

**ESTUDIOS**

# La Junta de Protección de la Libertad de Imprenta en el Trienio Liberal

SUMARIO. 1. Planteamiento general. 2. Despliegue histórico de la Junta de Protección. 3. Normativa en torno a la Junta. 4. Aspectos orgánicos y modalidades en la tramitación. 5. Funciones de Junta. 6. Juntas provinciales de Protección para América. 7. Puntualizaciones finales. Apéndice documental.

## 1. PLANTEAMIENTO GENERAL

En el Trienio Liberal alcanzaría la prensa un amplísimo despliegue –según la línea iniciada en Cádiz– no sólo por el número de periódicos que pueden contabilizarse o por la variedad temática y dosis de vehemencia puestas a contribución, sino muy especialmente por la profunda incidencia que pudieron tener en la vida política algunos de sus órganos de difusión más representativos<sup>1</sup>. Y todo ello bajo el supuesto de una restablecida y un tanto remozada libertad de imprenta, sin duda una de las grandes conquistas de la revolución en marcha. Pero la experiencia acumulada, dentro y fuera de la Península, aconsejaba a los defensores del texto constitucional encontrar garantías suficientes para no extralimitarse en el ejercicio de esa libertad, en conformidad siempre con la legalidad vigente. Fue así como, entre otros mecanismos reguladores o correctores ante posibles extravíos, se pensó

---

<sup>1</sup> Nuestro gran especialista en el Trienio Liberal, Alberto Gil Novales, ha trabajado rigurosamente en el estudio de la prensa de la época, como se advierte ya en su monumental estudio sobre las sociedades patrióticas [*Las sociedades patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, I y II, Madrid, 1975], en especial vol. II, pp. 983-1061, donde se incluye un elaborado índice alfabético de periódicos.

en la puesta a punto de una Junta para la protección de la libertad de imprenta, que desplegaría una actividad nada desdeñable a lo largo de buena parte del Trienio y de la que los historiadores de la época han prescindido en sus exposiciones o se han referido al tema por lo general muy de pasada y como de puntillas<sup>2</sup>. La posibilidad que ahora tenemos de manejar una documentación de indudable importancia nos puede permitir abordar el tema con un mayor grado de aproximación y minuciosidad.

Figuran a la cabeza de la documentación las actas manuscritas de la propia Junta –no sólo inéditas, sino, al parecer, desconocidas hasta el presente– en las que se reflejan los rasgos fundamentales de la evolución de la Junta, en el doble plano del quehacer ordinario y de sus trazos más característicos de organización; lo que puede constituir un buen punto de partida para cualquier tipo de aproximación histórico-jurídica. Sólo que en el caso concreto de las actas aquí manejadas conviene señalar, ya de entrada, que la información facilitada se suele mantener en un nivel extremadamente casuístico y reiterativo, por lo que habrá que extremar las precauciones a la hora de tratar de generalizar. Y en más de una ocasión nos debemos contentar con la información proporcionada por los datos concretos y específicos<sup>3</sup>.

Por lo demás, no hará falta decir que, al compás de las actas, hemos procurado redondear la configuración de la Junta con otro tipo de información de la época, hasta donde nos ha sido posible. Y en punto a exposición, figura en cabecera un breve apuntamiento sobre lo que pudiéramos denominar evolución histórica de la Junta, para pasar luego a los análisis más detallados sobre organización, modo de operar del organismo y atribuciones, con un añadido sobre las denominadas juntas provinciales para América. Pone fin al trabajo una antología de textos.

---

<sup>2</sup> Algunas referencias a la Junta pueden verse en A. DEZORIER, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España* (traducción española de la edición francesa), Madrid, 1978, pp. 740-42.

Con mayor género de detalles, desde el plano normativo principalmente, A. FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», en *AHDE*, LIX (1989), pp. 351-490, en particular pp. 425-428 y 479-490. Por lo demás, en el trabajo se ofrece información bibliográfica sobre el tema de libertad de imprenta en la etapa a que hace referencia, que nos evitará tener que repetir lo ya conocido.

<sup>3</sup> Se guardan las actas en la Biblioteca del Senado (Ms. 8409).

Se trata del libro de actas original, como puede comprobarse al observar las firmas que figuran al final de cada una de las actas (firmantes normalmente: el presidente y el secretario).

Las actas responden a una estructura formal que se repite de unos a otros casos, en el siguiente sentido: reseña, normalmente al margen superior derecho, de los miembros de la Junta que han asistido a la correspondiente sesión; datación del acto; resumen de lo tratado en la sesión y, en su caso, de las posibles incidencias. Se cierra el acta con las fórmulas antes aludidas. Para más detalle, puede verse nuestra antología en apéndice documental.

## 2. DESPLIEGUE HISTÓRICO DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN

A grandes rasgos, y de forma inicial y aproximativa, podemos distinguir diversas etapas en el despliegue histórico de la Junta. Con independencia de las normas contenidas en la Ley de imprenta de 22 de octubre, la Junta comenzó a funcionar, inicialmente sólo en forma interina, a partir de la sesión inaugural de 24 de enero de 1821. No podríamos decir si hubo sesiones con anterioridad a esta fecha. Sea como fuere, se trata de una etapa relativamente corta, que puede configurarse a manera de ensayo, en la que se procura aprovechar la experiencia acumulada y hasta el propio personal de la conocida Junta Suprema de Censura, que venía funcionando con anterioridad<sup>4</sup>. Es lógico que en esta primera etapa, a falta de un reglamento, no exista una regularidad a la hora de la celebración de las sesiones y que los temas tratados sean relativamente escasos, o se resuelvan un tanto sobre la marcha, a la espera, sin duda, de la implantación definitiva, y por separado, del organismo colegiado, como tal Junta de protección.

La segunda etapa, la más importante, efectiva y de mayor peso específico, se inicia con la sesión documentada en las actas de 23 de mayo de 1821. Es una Junta, no ya interina, sino –al decir de las actas– «en propiedad» que dispone ya de personal específico, con sus correspondientes nombramientos para cada uno de sus miembros –siete frente a los cinco de la etapa anterior– realizados por las propias Cortes tras haber sido elegidos en sesión plenaria. Y muy pronto se contará con un reglamento particular. Son muchos y de muy diverso signo los temas tratados en esta etapa, bajo la presidencia de la poderosa personalidad de Quintana, que parece tomarse el cargo con el celo que le caracterizaría.

Sigue una tercera etapa –que arranca del 25 de abril de 1822– con nuevos nombramientos de miembros para la recién inaugurada legislatura (años 1822-1823), aunque con el mismo ilustre presidente a la cabeza. Pero ya da la impresión de que la Junta empieza un tanto a languidecer. Siguen celebrándose las sesiones al modo habitual, aunque de forma ya más espaciada, y con temas en general de menor entidad. La última sesión documentada lleva fecha de 28 de noviembre de 1822. Y es aquí donde termina nuestra aproximación al tema, al no disponer por ahora de parecidos datos, específicos y detallados, sobre el particular, que permitan una exposición al mismo ritmo o nivel. Lo cual no quiere decir que la Junta fuera disuelta o que dejara de existir, al no quedar constancia de la elaboración de actas. Algunos

---

<sup>4</sup> En efecto, mucho mejor conocida resulta esta Junta Suprema de Censura, que funciona –con gran empuje y algún que otro escándalo de por medio– como tribunal de justicia, en forma bien distinta a como acontece con la que hoy es objeto de nuestra atención. En cualquier caso la Ley de 22 de octubre de 1820, artículo 8, ya tenía previsto que hasta la próxima legislatura la Junta Suprema de Censura ejerciera las funciones de la Junta de protección de libertad de imprenta

datos fragmentarios o dispersos permiten confirmar que la Junta de protección, al menos formalmente, perduró hasta fines del Trienio, aunque en esa su etapa final resultase escasamente operativa <sup>5</sup>.

### 3. NORMATIVA EN TORNO A LA JUNTA

Norma básica y de tipo fundacional es la *Ley de imprenta de 22 de octubre de 1820*, completada más tarde por la denominada *Ley adicional de 12 de febrero de 1822*. En unos cuantos apartados (arts. 4, 5 y 78-82) de la Ley del 22 de octubre se trazan los rasgos fundamentales de la Junta de protección, que habría de contar con su correspondiente despliegue reglamentario. Y a finales del Trienio, aún se añadiría una *Segunda Ley Adicional* (22 de julio de 1823) a la que nos referimos en nota anterior, sin que diera tiempo a ponerla cumplidamente en aplicación.

La Junta, según la Ley de imprenta (art. 80), había de contar, pues, con un reglamento de régimen interior, elaborado por la propia Junta, para ser luego aprobado por el pleno de las Cortes. Y en efecto, una vez cumplimentada la ceremonia de instalación de la Junta en su segunda fase, se acometió la tarea de elaboración del Reglamento; aunque con detalle no sepamos en qué forma. Se ha supuesto que fue Quintana el autor del proyecto; pero no hay suficientes datos para probarlo <sup>6</sup>.

Lo cierto es que la Junta dejó de celebrar sesiones hasta tener listo el borrador del reglamento. Cumplido este trámite, el secretario procedió a la lectura del documento, que recibiría el acuerdo favorable de los distintos miembros. Acto seguido, se dispuso su envío a las Cortes <sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Así por ejemplo, años después, a la vuelta del sistema constitucional, al tratar de poner en práctica la antigua Junta de protección, el antiguo secretario de la Junta, Joaquín Lumbreras, hizo una interesante declaración por escrito en la que afirma haber recogido en su día –7 de septiembre de 1823– los papeles de la Junta, para luego guardarlos en su casa, hasta tanto no fueran reclamados por las legítimas Cortes constitucionales. El escrito llevaba fecha de 25 de octubre de 1833 y en él se especifica que los papeles fueron reclamados por el gobierno constitucional, sin que el secretario se sintiera obligado por tal orden gubernativa, al tener la convicción de que sólo podían ser entregados a las Cortes, bajo cuya dependencia se había encontrado en todo momento la Junta de protección. El escrito del secretario se custodia en Archivo del Congreso de Diputados (ACD, sec. Cortes, leg. 130, exp. 55).

Por lo demás, en la *Segunda Ley Adicional* a la de libertad de imprenta, que lleva fecha de promulgación de 12 de julio de 1823, en su parte final se regulan diversos aspectos de la Junta (arts. 24 y 26-28).

(El texto de la *Segunda Ley Adicional* puede verse junto a la documentación obrada al efecto para la elaboración de la ley, en ACD, Cortes, leg. 130, exp. 53.)

<sup>6</sup> A. DEROZIER, *Manuel José Quintana*, p. 741.

Se equivoca Derozier al considerar a Quintana «siempre» como presidente de la Junta; lo fue Bauzá en la época de interinidad. Por lo demás, tan insigne hispanista llega a confundir en algún momento la Junta que nos ocupa con la Junta Suprema de Censura.

<sup>7</sup> Todo ello aparece documentado en las sesiones de 23 de mayo de 1821.

En las Cortes se pasó el proyecto a examen de la Comisión correspondiente –Comisión de libertad de imprenta–. Y tras ser sometido por la Comisión a ciertos correctivos, de los que por desgracia no estamos bien informados, fue aprobada, ya sin enmiendas, por el pleno de las Cortes<sup>8</sup>. Y aún quedaban nuevos trámites ante la Junta: recepción de la documentación enviada por las Cortes, lectura por el secretario del Reglamento y acuerdo para que «se observe y se cumpla lo que en él se previene» (sesión 25 de junio de 1821).

Se trata de un texto breve, con 28 artículos, correlativamente distribuidos en tres capítulos, al modo usual en la época, con un contenido que comprende: la composición de la Junta, el estatuto de sus miembros y el modo de funcionar; más un añadido final –todo un capítulo– dedicado a las peculiaridades de las tres Juntas de América, denominadas Juntas provinciales. No hay en cambio precisiones o puntualizaciones reglamentarias sobre las facultades de la Junta, sin duda por haberse considerado que ya estaban cumplidamente reguladas por la Ley de 22 de octubre<sup>9</sup>. En su momento, a lo largo de este trabajo, iremos dando cuenta de lo dispuesto en la reseñada normativa y de las vicisitudes de su aplicación, por más que la Junta procure ponerla en práctica de forma flexible y a tenor de las circunstancias históricas, según tendremos ocasión de comprobar.

#### 4. ASPECTOS ORGÁNICOS Y MODALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

Según la Ley de 22 de octubre, la Junta estaría formada por siete miembros, nombrados por las Cortes, con un presidente a la cabeza, primero en la lista aportada por las Cortes (art. 78). Pero, como hemos tenido ocasión de observar, en la primera etapa del despliegue de la Junta, de interino funcionamiento, figuran sólo cinco miembros, que lo fueron a la vez de la Junta Suprema de Censura<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Sobre el proceso de elaboración del Reglamento ante las Cortes puede verse el *Diario de las Sesiones de Cortes*, legislatura de 1821, tomo III (Madrid, 1873), f. 2.120 (sobre el envío por la Junta de protección del Reglamento por ella elaborado y su paso a la Comisión de Imprenta) y ff. 2.336 y 2.337 (con indicación del examen realizado por la Comisión de libertad de imprenta en torno al proyecto, «habiendo hecho en él algunas modificaciones»; todo ello con inserción del proyecto articulado).

<sup>9</sup> El Reglamento fue incluido en la edición de los Decretos de Cortes, vol. VII, decreto LI (*Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821*, Madrid, 1821, pp. 181-184).

<sup>10</sup> Como presidente, Felipe Bauzá. Vocales: Quintana, Tomás González Carvajal (conde de Taboada), Manuel Carrillo de Albornoz y Ramón Cabrera.

Luego en la segunda etapa, con la Junta ya en propiedad, bajo la presidencia de Quintana, desaparecen de la lista González Carvajal y Ramón Cabrera. Como miembros nuevos figuran José Luis Munárriz, Antonio Gutiérrez, Antonio Martínez de Velasco y Agustín Sanz de Vi-

En cuanto a los requisitos para ser nombrado, a los de tipo general –ser ciudadano español y mayor de veinticinco años, según fórmula que se repite en otros muchos nombramientos de la época–, se añade el de idoneidad, concebido en términos bastante amplios: «dotado de la competente instrucción» (art. 79). En la proyección práctica de la Junta, puede observarse el alto nivel, tanto político como intelectual, de diversos componentes de la Junta, con la señera personalidad de Quintana a la cabeza; a lo que cabe añadir los altos cargos que en otros ámbitos desempeñarán algunos de sus miembros, con la figura de un Evaristo San Miguel, aupado luego a los más altos destinos políticos. Ser miembro de la Junta, sin duda, debió comportar un alto honor. De ahí la flexibilidad de sus encargos, sin ninguna vertiente económica, al configurarse normativamente los cargos como gratuitos. Y de ahí también la facilidad y la flexibilidad con que trabajan, con tiempo suficiente para poder atender otros menesteres, como personas –se dirá en alguna ocasión en las actas– muy ocupadas y que tienen que servir otros destinos<sup>11</sup>. Por lo demás, antes de ocupar los cargos, los distintos miembros de la Junta debieron prestar juramento ante las Cortes<sup>12</sup>.

No hace falta subrayar el importante papel que cumple el presidente en la Junta, que viene ya nombrado desde las Cortes. A las típicas funciones de un presidente, asignadas normativamente –dirección del organismo, mantenimiento del orden y convocatoria en su caso de las sesiones extraordi-

---

llavieja. Pero en sesión de 14 de febrero de 1822 se dio cuenta de que cuatro de sus miembros tenían que abandonar la Junta al haber sido nombrados diputados a Cortes. Más adelante se producen otros cambios con la incorporación de Evaristo San Miguel, Joaquín de Fondevila, Joaquín Baeza y Martín de Navas (Cfr. A. DEROZIER, *Manuel José Quintana*, pp. 740-741). Tan prestigioso autor se olvida de la primera de las elecciones, para pasar a exponer los resultados de la elección de 1822, según cita del ACD, pero que puede verse también reflejada en el número correspondiente del *Diario de Sesiones* de 17 de abril de 1822; los miembros –con el resultado de las dos votaciones que fueron precisas– fueron los siguientes:

1. Quintana: 65-123.
2. Gutiérrez, Antonio: 64-119.
3. Carrillo de Albornoz, Manuel: 71-114.
4. Fondevila, Joaquín de: 56-111.
5. Baeza, Joaquín: 63-102.
6. Navas, Martín González de: 58-99.
7. San Miguel, Evaristo de: 47-91.

Y en la última sesión documentada surgieron problemas administrativos para la continuidad en la Junta de Joaquín Baeza. Lo que debió constituir un nuevo contratiempo para la propia supervivencia de la Junta.

<sup>11</sup> En actas de la Junta, sesión de 9 de agosto de 1821, se insiste en las muchas ocupaciones de algunos de los miembros, por lo cual quedan durante un tiempo suspendidas las sesiones ordinarias.

<sup>12</sup> Sobre la ceremonia de juramento para los miembros nombrados en propiedad: *Diario de las Sesiones de Cortes* de 29 de noviembre de 1821, f. 1618.

Datos biográficos sobre los componentes de la Junta pueden recabarse en el *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal* (Madrid, 1991), bajo la dirección de A. Gil Novales.

narias— cabe añadir la *auctoritas* derivada de la personalidad de los dos presidentes que tuvo la Junta. El primero en el orden temporal, Bauzá, al hacer doblete con su cargo de presidente de la Junta Suprema de Censura. Y en lo relativo a Quintana, no hace falta insistir sobre el peso específico que mantendría en la Junta. En la reglamentación sobre la Junta (cap. I, art. 4.º del Reglamento) se tiene prevista la existencia de un vicepresidente, «el más antiguo de los asistentes para los casos de enfermedad o de ausencia del presidente»; y por ello en las actas en alguna ocasión aparece en calidad de vicepresidente el miembro más antiguo a fin de suplir la ausencia del presidente <sup>13</sup>.

En este tipo de órganos colegiados, con miembros muy ocupados y reuniones espaciadas y de larga duración, se comprende que el secretario desempeñe un papel importante, más allá de las funciones que reglamentariamente le vienen asignadas, al ser quien mantiene muy directamente, por decirlo con una imagen, el hilo de continuidad de la Junta. De ahí que, frente a la gratuidad de los cargos directivos de la Junta, al secretario se le asigna una remuneración suficiente para poder desempeñar una labor continuada de cara al organismo. Y a ello se añaden incluso atribuciones de tipo financiero, para no sobrecargar gastos con el posible nombramiento de un contador o figura semejante. El secretario de la Junta asume, pues, pluralidad de funciones que brevemente pasamos a esquematizar.

Ante todo, funciones de tipo documental propias del cargo, al cuidado de las actas de la Junta, que han de ser transcritas en su correspondiente libro, en el que se reseña, según el Reglamento (art. 6), el contenido detallado de las votaciones de los miembros de la Junta. Pero de semejante libro no ha quedado hasta el presente ningún rastro documental <sup>14</sup>.

El Reglamento especifica también que el secretario expedirá las certificaciones emanadas de la Junta; tarea que debió ser muy liviana, al haberse expedido una sola certificación en el tiempo de existencia de la Junta <sup>15</sup>.

Mayor trabajo debió suponer otro de los encargos reglamentariamente asignados al secretario, al servir de nexo de unión documental de la Junta con otros organismos o figuras institucionales, según tendremos ocasión de comprobar en otros apartados de este trabajo.

En cuanto a la administración financiera, el secretario es el encargado

---

<sup>13</sup> Sesión de la Junta de 29 de noviembre de 1821, donde figura Carrillo como vicepresidente por ausencia de Quintana.

<sup>14</sup> En el libro de actas conservado se refleja el resultado final de las deliberaciones, sin hacer mención específica de las distintas ideas emitidas por los componentes de la Junta. No hay que confundir, pues, uno y otro libro, aunque sólo el más genérico de las actas sea el único que se haya conservado.

<sup>15</sup> Curiosamente las certificaciones en cuestión serían pedidas por el antiguo secretario interino Martín de Ugalde sobre el puntual desempeño de la secretaría y «rendición y aprobación de todas las cuentas». El nuevo secretario sería el encargado de expedir las certificaciones (sesión de 9 de agosto de 1821).



de elaborar el presupuesto de gastos de la Junta, que sería luego enviado a las Cortes o, en su caso, a la Diputación permanente de Cortes para su aprobación; diversos datos de las actas apuntan en esta dirección <sup>16</sup>.

Como cargos subalternos figuran un oficial escribiente y un portero, con sus asignaciones económicas correspondientes; pero que, a pesar de su escasa cuantía, no fueron fáciles de cobrar a juzgar por lo reseñado en las actas.

Digamos, para terminar, que los nombramientos de secretario y de los oficiales subalternos quedarían a cargo de la Junta, que actuaba en este sentido con entera libertad, sin mediación alguna de las Cortes.

Por lo demás, en la secretaría solía existir un remanente de fondos, administrados ordinariamente por el secretario, bajo la supervisión del presidente; pero en algún momento el propio secretario tuvo que adelantar de su bolsillo algunas cantidades para atender las necesidades más urgentes, al quedar vacías las arcas de la Junta <sup>17</sup>.

Con lo anterior no se agotan las posibles intervenciones del secretario, al ser, por su dedicación permanente a la Junta, una figura en cierto sentido polivalente, a la que se recurría cuando era preciso iniciar cualquier actuación de tipo administrativo, tanto de régimen interior como en relación con otros organismos <sup>18</sup>. De ahí que tuviera una asignación económica suficiente, como apuntábamos, acompañada de una saneada jubilación al término del ejercicio <sup>19</sup>. No sucede lo mismo con los oficiales subalternos; la Junta contó con el oficial escribiente y el portero, con no muy brillante dotación económica en uno y otro cargo <sup>20</sup>. Pasemos al modo de operar de la Junta.

En época de interinidad de la Junta, a falta de un reglamento, se celebraron sesiones sin seguir un orden predeterminado. Del 24 de enero al 30 de abril de 1821 tuvieron lugar ocho reuniones, distribuidas irregularmente,

<sup>16</sup> Así la Diputación aprueba las cuentas de gastos causadas por la Junta a lo largo de un ejercicio presupuestario (sesión de 19 de julio de 1821). Sería ésta una de las intervenciones de la Diputación, en principio no prevista expresamente en la normativa sobre el tema, con la Constitución a la cabeza (arts. 157 a 160 de la Constitución).

<sup>17</sup> Véase en tal sentido la nota añadida en la reseña del libro de actas de 28 de septiembre de 1822.

<sup>18</sup> Así el secretario es el encargado de repasar los ejemplares de la *Gaceta* del gobierno con el fin de hacer determinadas comprobaciones de interés para la Junta (sesión de 28 de julio de 1821); por lo demás, el secretario sería el conducto de comunicación con la Secretaría de Despacho o con las propias Cortes. Y en alguna ocasión se le encomienda que se informe con discreción de un tema delicado, por lo cual debe desplazarse a la Secretaría de Gracia y Justicia (28 de septiembre de 1822).

<sup>19</sup> Martín de Ugalde cobra su sueldo, no directamente de la Junta, sino del exterior, como antiguo titular de una plaza que había sido reformada, según mecanismos provenientes de la práctica hacendística del Antiguo Régimen (sesión de 19 de julio de 1821).

<sup>20</sup> Frente a lo que sucede con el secretario, sabemos que el oficial escribiente tardaría meses en cobrar sus emolumentos, de escasa cuantía por lo demás (sesión de 6 de septiembre de 1821). Algo parecido cabe decir del portero.

según los meses, con tan sólo una reunión en los dos primeros meses del año; mientras que en marzo y abril hubo tres juntas por mes. Todo dependía de la serie de temas que iban llegando a la Junta y que era preciso resolver. Pero al ser constituida la Junta en propiedad, se acordó desde un primer momento que habría cuando menos una reunión semanal de la Junta; sin contar las posibles sesiones extraordinarias, convocadas a juicio del presidente <sup>21</sup>.

Todo ello tuvo su fiel reflejo en el Reglamento de la Junta, con división de las sesiones en ordinarias –de periodicidad semanal– y extraordinarias <sup>22</sup>. Pero en este punto, también el Reglamento sería aplicado por la Junta de forma muy flexible. Si atendemos a lo obrado en la Junta, podemos concluir que lo de las reuniones semanales fue tan sólo una aspiración, no siempre llevada a efecto, hasta el punto de que en algún momento la propia Junta, sin parar mientes en el Reglamento, llegó a establecer que se suspendiesen las reuniones hasta tanto no hubiera nuevas o importantes materias que resolver <sup>23</sup>.

En cuanto a las sesiones extraordinarias, sólo se documentan a partir de la segunda época de la Junta, cuando ya funcionaba en propiedad, alcanzando en esta etapa el número de cuatro. Las cuales además cabe explicar, a nuestro modo de ver, por la índole de los temas suscitados, por más que su convocatoria quedase al arbitrio del presidente. Dos reuniones, en efecto, alcanzaron la condición de extraordinarias por la singularidad de los temas a tratar: dar a conocer, a través de su lectura, el reglamento de la Junta, una vez fuera aprobado por las Cortes (25 de junio de 1821) y poner en ejecución lo dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia (6 de octubre de 1821). Las dos reuniones restantes se encuentran motivadas por la especial conflictividad de los temas tratados, tal como queda subrayado en una de las ocasiones, al señalarse que tal reunión extraordinaria se celebra «atendida la delicadeza del asunto y todas sus circunstancias» (9 de marzo de 1822). Y algo parecido sucede con la única sesión extraordinaria de la etapa final de la Junta (12 de marzo de 1822).

Por lo demás, a través de los encabezamientos de las actas, podemos determinar el número de asistencias de los componentes de la Junta, con una distribución irregular, aunque siempre en una línea muy aceptable. Nunca el número de asistentes bajó de tres; y ello tras la renuncia de los cuatro recién nombrados diputados a Cortes en la tercera de las etapas aquí consideradas. En situaciones normales la asistencia suele ser de cinco o seis

---

<sup>21</sup> Sesión de 23 de mayo de 1821, transcrita en el apéndice.

<sup>22</sup> Reglamento para las Juntas de protección de imprenta: «Artículo 16. Habrá una sesión ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes», y «Artículo 17. Además de estas juntas ordinarias habrá sesión extraordinaria siempre que la gravedad o urgencia de algún mensaje lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales».

<sup>23</sup> Sesión de 9 de agosto de 1821.

miembros, lo que no está nada mal. Y podemos recordar, asimismo, que sólo una vez se registra la ausencia del presidente Quintana, a quien sustituiría en este caso el vicepresidente en funciones, como ya dejamos advertido. Según el Reglamento, las ausencias deben contar con su correspondiente justificación, a través de una nota indicativa. Pero las actas en este sentido sólo documentan el aviso enviado por el antiguo presidente Bauzá, al tener que ausentarse de la capital por motivos personales <sup>24</sup>.

Por otro lado, se tiene previsto reglamentariamente el sistema de votación, del más moderno al más antiguo, con toma de decisiones por mayoría a pluralidad de votos, sin que se consigne el voto de calidad para el presidente. Cada voto discrepante puede ser salvado con reseña específica en la documentación obrada al efecto. Pero de tal situación no ha quedado ninguna muestra en las actas. Por el contrario, en algún momento aparece la indicación de que la correspondiente decisión ha sido tomada por unanimidad <sup>25</sup>. A tal grado de entendimiento debieron llegar, una y otra vez, los distintos componentes de la Junta, por discrepantes y hasta encontrados que pudieran resultar en algún momento sus iniciales planteamientos.

## 5. FUNCIONES DE LA JUNTA

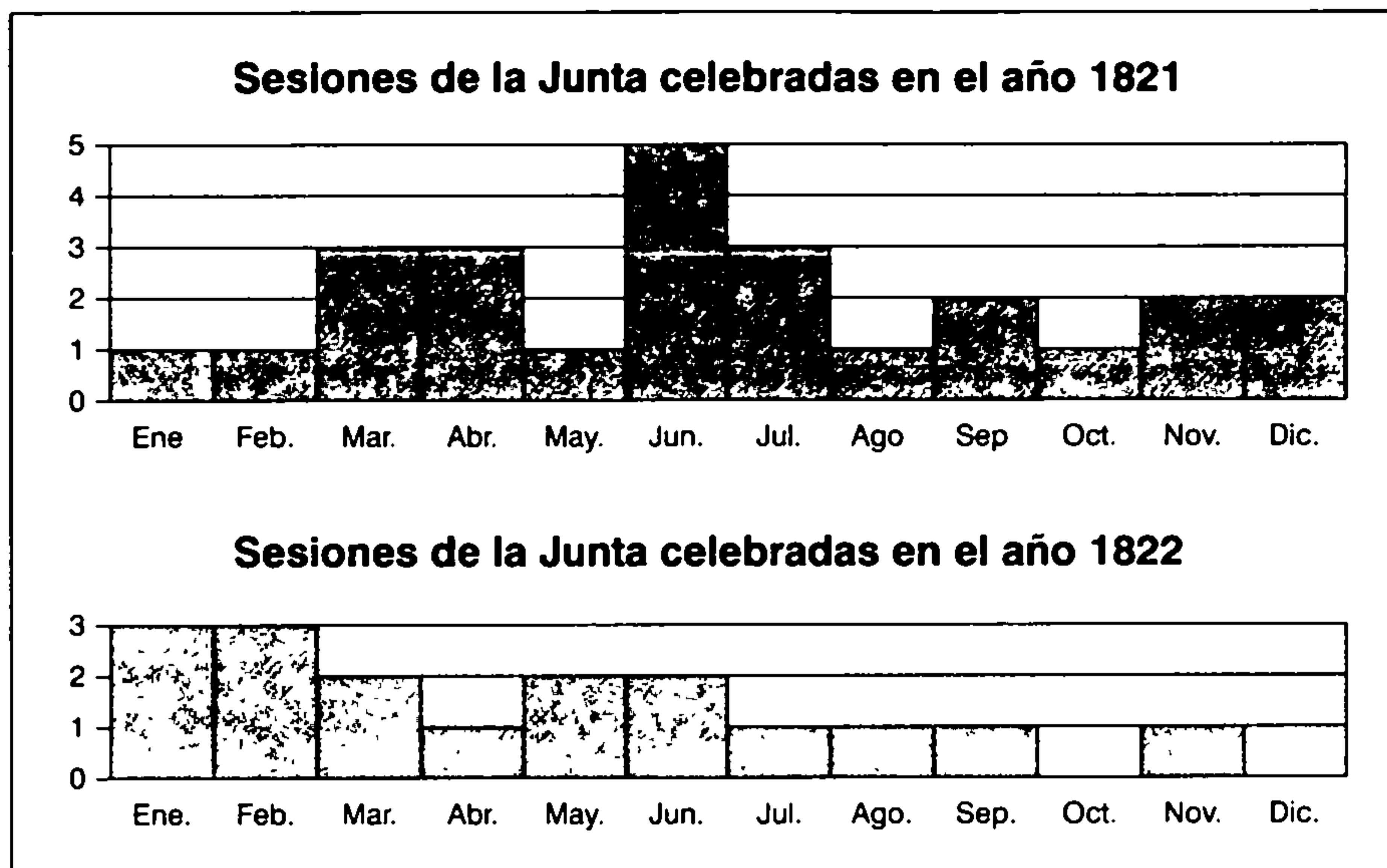
Son diversas las funciones asignadas a la Junta. Pero la más importante sin duda consistiría en intervenir en la resolución de las posibles dudas que pudieran plantearse a la hora de interpretar la específica legislación de imprenta. Y es que, según las ideas del momento, a las Cortes pertenecería no sólo la elaboración de una normativa, sino su posible interpretación. Los tribunales debían limitarse a aplicar estrictamente la letra de la ley. Pero como esta función interpretativa resulta no sólo casuística, sino en tantas ocasiones compleja, era preciso contar con organismos asesores que allanaran el camino a la obra interpretativa de las Cortes, especialmente en un terreno tan complicado y resbaladizo como era el tocante a la imprenta. Así se concibe la finalidad primordial de la Junta de protección; y en tal sentido se explica la importancia que cobra la Junta como órgano consultivo de las Cortes, sin intromisión alguna en el ámbito judicial, para lo cual ya funcionaba la Junta Suprema de Censura y los organismos subordinados a ella,

---

<sup>24</sup> Bauzá avisa que debía permanecer dos meses fuera de Madrid (sesión de 19 de julio de 1821).

En el cuadro que insertamos más adelante puede observarse la distribución de sesiones por meses, en los dos años a que se refieren las actas. La mayor frecuencia de las sesiones corresponden a la Junta en propiedad, en su primera etapa de legislatura ordinaria. Disueltas las Cortes, se abre un paréntesis, sin que luego la Junta logre recuperarse de su situación un tanto menesterosa. Sucesos gravísimos, como la famosa jornada del 7 de julio, servirían para encauzar la vida política por otros derroteros más apremiantes.

<sup>25</sup> Por unanimidad se tomaron los acuerdos en sesión extraordinaria de 25 de junio de 1821.



según tuvo ocasión de advertir el propio Martínez de la Rosa en el debate ante las Cortes <sup>26</sup>.

Bajo tales presupuestos conceptuales se comprende que en principio el trabajo de la Junta se concibiera a un nivel preparatorio. La Junta elaboraría los correspondientes informes o dictámenes ante los distintos casos dudosos planteados en torno a la interpretación de la legislación de imprenta. Y así fue como inició su labor la Junta de protección. Pero muy pronto, ante el cúmulo y diversidad de los casos planteados ante la Junta, se debió concebir

<sup>26</sup> En el debate parlamentario correspondiente al 9 de octubre de 1820 sobre reforma de la Ley de Imprenta se propuso la ampliación de competencias de la Junta de protección; una Junta que no fuera meramente consultiva, «sino que, según Janer, en ciertos casos debería tener autoridad para resolver las dudas», a lo que Martínez de la Rosa replicaría: «La Junta de protección de libertad de imprenta, cual la proponía la comisión, no era más que una especie de cuerpo consultivo, intermedio entre el establecimiento de Jurados y las Cortes mismas; que la Constitución miraba con una particular predilección la libertad de imprenta, y ésta era la razón que la comisión había tenido para nombrar este cuerpo intermedio que hiciese presentes las dudas o dificultades que ocurriesen en el cumplimiento de la Ley de libertad de imprenta, a los obstáculos que ésta opusiese a la propagación de las luces o al libre uso de este derecho de los españoles; pero que de ningún modo era posible que la comisión hubiese propuesto, ni las Cortes aprobasen una Junta con las facultades que deseaba el señor Janer, porque ningún cuerpo en el Estado puede tenerlas, excepto el Congreso, para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la observancia de la ley. Añadió que este derecho era propio del poder legislativo, y que menos malo sería que sufriese cualquier particular el perjuicio que había hecho presente el señor Janer, que nombrar una corporación que tuviera facultad, so pretexto de decidir dudas para interpretar las leyes, lo cual por la Constitución tocaba exclusivamente a Cortes».

Y así fue como quedaría configurada la Junta de Protección (*Diario de las Sesiones de Cortes*, 7 de octubre de 1820, f. 1.490)

la idea de diferenciar aquellos casos que por su importancia, dificultad o específica entidad, debían ser elevados a la resolución de las Cortes, de aquellos otros de menor consideración que pudieran resolverse directamente por la Junta, sin necesidad de mediación de las Cortes. La propia legislación en torno a la Junta de protección –tan imprecisa en este punto, al no aportar matices o distinciones, sin apenas entrar en detalles– permitía llegar a esta flexible postura interpretativa, que ahorraba enojosos trámites y resultaba a la postre más operativa. Tal viene a ser la conclusión a que hemos llegado tras un atento examen de las actas y que trataremos a continuación de explicar con más detalle.

En efecto, al principio del funcionamiento de la Junta los dictámenes emitidos tenían sólo el carácter de provisionales. Tras debatirse el tema en junta se remitían los informes a las Cortes, con el correspondiente oficio de comunicación. Y en las Cortes el informe se enviaba a la correspondiente Comisión que entendía en temas de libertad de imprenta. Estudiado el informe en comisión, se elevaba al pleno de las Cortes con la solución apuntada por la Comisión a cada tema. Desde un punto de vista documental, la Comisión solía aprovechar materialmente el informe remitido por la Junta, aunque en algún momento exponga su opinión discrepante<sup>27</sup>. Todo ello quedaría reflejado luego en el propio *Diario de Sesiones de las Cortes*<sup>28</sup>.

Pero, conforme el tiempo avanza, la Junta toma en diversas ocasiones sus propias decisiones sin necesidad de acudir a las Cortes, ya sea porque a través de la normativa, correctamente interpretada, puede solucionar las dudas planteadas; o bien por tratarse de puras cuestiones de hecho, no necesitadas de una más profunda o sutil interpretación<sup>29</sup>. Por el contrario,

---

<sup>27</sup> Así la Comisión especial de libertad de imprenta se adhiere en su totalidad al informe emitido por la Junta Suprema en torno a la publicación titulada: *Defensa cristiana de la Constitución Novísima de España*

Por el contrario, en el caso de los suplementos núms. 2 al 30 de *El Observador*, la comisión «no adopta –dirá en su informe– en toda su extensión este dictamen de la Junta» en relación con la duda de si los asesores de los cónsules pueden ser jueces de hecho en negocios de tipo mercantil en que pueden participar dichas corporaciones» (ACD, Cortes, leg. 130, exp. 38, y en el mismo sentido *Diario de Sesiones* de 2 de abril de 1821; sobre ambos temas la Junta había elaborado su informe en sesión de 6 de marzo del mismo año).

<sup>28</sup> Como sucede precisamente en relación con dos números del periódico antes citado *Defensa cristiana de la Constitución Novísima de España* (*Diario de las Sesiones de Cortes*, legislatura de 1821, de 13 de marzo, de tomo I, f. 444, y 2 de abril, tomo II, f. 833). O sobre recusación de jueces de hecho en torno a un determinado folleto denunciado en Cádiz (*Diario de las Sesiones de Cortes*, 7 de mayo de 1821, f. 1.461-62)

<sup>29</sup> Sesión de 29 de noviembre de 1821, sobre una duda remitida desde Yucatán, al quedar muy claro el tema, según la Junta, a través de la simple consulta de la normativa vigente.

Cuando las dudas planteadas se proyectan sobre simples situaciones fácticas, sin alcance interpretativo, la Junta rechaza la posibilidad de llegar hasta las Cortes. Así en sesión de 24 de julio de 1822 se dirá: «No puede mirarse este asunto como objeto de consulta a las Cortes, pues que se trata de un mero hecho».

cuando el tema resulta vidrioso o altamente conflictivo las actas advierten del envío de la consulta al supremo órgano legislativo<sup>30</sup>.

Ciertamente quedan muchos otros casos sin especificar sobre si había o no necesidad de elevar el informe a las Cortes; aunque todo parece indicar que en la mayor parte de las ocasiones, en los momentos finales especialmente, la Junta procura no hacer intervenir a las Cortes. Al menos el *Diario de Sesiones* guarda silencio en este punto, en forma distinta a como lo hiciera en etapas más antiguas con los temas debatidos en Cortes.

Donde sí intervienen las Cortes, y de forma muy decisiva, con amplio debate parlamentario incluido, es en aquellas dudas de tipo general –y no a resultas de casos concretos– que a la propia Junta se le han ido planteando a la hora de interpretar correctamente la normativa sobre la libertad de imprenta. En semejantes casos, las distintas dudas se exponen articuladamente. La Comisión de imprenta de las Cortes va respondiendo lo que considera oportuno sobre cada duda planteada por la Junta antes de que los diputados abran el debate a fin de aportar la solución final a las dudas. Y aunque conocemos por el *Diario de Sesiones* un único caso de elevación a las Cortes de semejante tipo de dudas de carácter general por parte de la Junta, tal debió de ser el sistema que se consideraba oportuno aplicar en las Cortes en este tipo de temas<sup>31</sup>.

En cuanto a las dudas concretas, a las que hicimos antes referencia, a través de la información de las actas podemos también generalizar en este caso con bastante apoyatura numérica sobre los organismos que solicitan la intervención de la Junta. Figuran a la cabeza de los órganos que plantean las dudas los jueces de primera instancia, a los que siguen los jefes políticos y alcaldes constitucionales. Sin que falte la intervención de alguna asociación a fin de velar por los intereses de sus miembros (el prior y cónsules en representación del consulado de Santander, según la sesión de 9 de marzo de 1822).

Mucho más difícil resulta generalizar en relación con los tipos de temas suscitados a través de esos expedientes elevados a la Junta. Hay, sin embargo, un tema recurrente, cual es el de los nombramientos de los jueces de hecho, cuestión sumamente batallona y que más adelante tendría su reflejo, como bien es sabido, en la suspensión de la vigencia del discutido Código Penal de 1822. Los distintos supuestos de hecho en los que se hacen

---

<sup>30</sup> Así en sesión de 9 de marzo de 1822, ante la complejidad de las denuncias planteadas frente a un escrito del presbítero Domingo García Ybáñez, la Junta «determinó elevar este negocio al conocimiento de las Cortes», dando cuenta detallada de toda la tramitación seguida «con la oposición que presentaba con la ley».

<sup>31</sup> Fueron siete las dudas de tipo general formuladas por la Junta, «a las que respondería punto por punto» la Comisión especial de libertad de imprenta, que, por cierto, se siente muy ufana ante «los progresos que cabe advertir en el despliegue de la libertad de prensa» (*Diario de las Sesiones de Cortes*, legislatura de 1822, de 3 de abril de 1822, ff. 667-669).

los informes de la Junta son muy diversos y de un casuismo extremo, por lo que no merece la pena tratar de generalizar sobre el tema.

Digamos, finalmente, que para solucionar las dudas planteadas la Junta se apoya principalmente —como es natural— en la Ley de 22 de octubre, tratando en varias ocasiones de resolverlas a través de una interpretación sistemática del texto. No faltan ocasiones en las que acude a otros textos normativos que guardan relación con dicha Ley<sup>32</sup>. Hay incluso algún momento en que es preciso, para despejar las dudas interpretativas, acudir a lo que la Junta denomina «derecho común», es decir, el Derecho General de la Monarquía, que con tal denominación queda expresamente diferenciado de la específica normativa en torno a la imprenta<sup>33</sup>. Y en alguna ocasión se acude a la propia Constitución de la Monarquía española, sin que falte la apelación a la práctica seguida en la Corte madrileña<sup>34</sup>.

Entre las facultades asignadas a la Junta por el artículo 81, apartado quinto, de la Ley de imprenta, figura la de cuidar que se publiquen puntualmente en la *Gaceta* del gobierno las sentencias pronunciadas. Paralelamente, el artículo 72 de la misma Ley, junto al número 13 de la Ley adicional, imponía a los jueces de primera instancia la obligación de pasar testimonio a la *Gaceta* para la publicación no sólo de las sentencias, sino de las calificaciones. Los dos artículos, interpretados conjuntamente, suscitaban una serie de dudas, principalmente en lo relativo a cómo, o de qué manera, la Junta debía cuidar de que las sentencias se publicasen en la *Gaceta*; y si esa competencia debía ejercerse también en lo relativo a la publicación de las calificaciones. De ahí que la propia Junta se viese obligada directamente a consultar a las Cortes a través de la formulación de dos de las siete dudas generales a que antes hacíamos referencia.

Según la solución dada por la Comisión de Cortes y aprobada por el pleno, las notas de los jueces de primera instancia seguirían comunicándose por el conducto del gobierno —que es lo mismo que luego dirá la Segunda Ley Adicional—, mientras que la Junta de protección debía recabar en tal sentido información directa a la *Gaceta de Madrid* o, como se dirá expresamente, «deberá entenderse en derecho con la oficina de redacción de

---

<sup>32</sup> Así la Junta en sesión de 14 de febrero de 1822 se referirá a la «Ley Novísima» sobre materia de imprenta, a la que no podía darse una interpretación retroactiva; naturalmente se refiere a la *Ley adicional de imprenta* de ese mismo mes y año en contraposición con la *Ley de imprenta de 1820*.

Por lo demás, en la sesión de 11 de noviembre de 1821, transcrita en nuestro apéndice, se acude a las «leyes ordinarias». Y en sesión de 28 de junio de 1821 se resuelve la duda suscitada a través del examen del «Decreto de 7 del presente mes».

<sup>33</sup> La Junta invocará el «derecho común» en sesión de 13 de diciembre de 1821, dedicada a la recusación de jueces de hecho por razón de parentesco.

<sup>34</sup> Es lo que sucede en la sesión de 28 de septiembre de 1822 para la Constitución de la Monarquía y en la de 28 de noviembre de 1822 para las citas de la práctica en Madrid.

la *Gaceta*», palabras que veremos asimismo puntualmente repetidas en el artículo 27 de la Segunda Ley Adicional <sup>35</sup>.

Pero en la práctica se terminó por refundir esta facultad con la relativa al envío de las listas de las causas cada trimestre, a la que luego haremos referencia. Así se facilitaba la tarea de información aprovechando el mismo conducto de comunicación para dos finalidades distintas, tal como se advierte en una referencia de las actas, al señalar que en las notas enviadas trimestralmente sobre el estado de las causas habidas en los tribunales se añadiese el haber cumplido con la preceptiva obligación de enviar testimonio para su publicación en la *Gaceta* de calificaciones y sentencias. Y ello con independencia de que la Junta recabase de la *Gaceta* la información que considerase pertinente <sup>36</sup>. En cualquier caso se trata de una facultad de simple control formal de haber realizado o no una determinada publicación.

Pasemos a la función que cumple la Junta en relación con la política informativa. Se piensa que la Junta debe tener cumplido conocimiento de la situación por la que atraviesa el país en punto a la libertad de imprenta. Y para ello se considera conveniente que los órganos judiciales remitan periódica información a la Junta sobre si existen o no en sus circunscripciones abiertos procedimientos sobre libertad de imprenta, y en qué situación procesal se encuentran. A tal fin la normativa impone la obligación a los jueces de primera instancia de remitir trimestralmente a la Junta información tocante a la materia; información que no fue tramitada inicialmente en

---

<sup>35</sup> He aquí la formulación de las dudas quinta y sexta y la respuesta ofrecida por las Cortes:

«Duda quinta. ¿Deberá la Junta protectora entenderse directamente con los jueces de primera instancia, para que por ellos se le transmita una nota de las calificaciones hechas en impresos denunciados, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, según previenen los artículos 72 de la Ley de 22 de octubre y el 13 de la adicional?

Solución quinta. Deberá seguirse como hasta aquí, comunicando estas noticias los jueces por el conducto del Gobierno.

Duda sexta. ¿Deberá para dicha publicación entenderse la Junta en derecho con la oficina de la redacción de la *Gaceta*?

Solución sexta. Deberá entenderse en derecho.»

(*Diario de las Sesiones* de 3 de abril de 1822, f. 687.)

Semejante regulación de las Cortes se proyectará casi literalmente en la Segunda Ley Adicional, en el siguiente sentido:

«Artículo 26: Los jueces de primera instancia deberán pasar cada trimestre a la Junta por medio del Gobierno una razón exacta de todas las causas pendientes o fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta.

Artículo 27: Ha de entenderse la Junta en derecho con la oficina de redacción de la *Gaceta* para hacer publicar en ella los fallos de los jurados.»

<sup>36</sup> La Junta, tras haber recibido el envío de la sentencia del juez de primera instancia de Burgos para su inserción de la *Gaceta*, responderá al juez qué envíos de tal naturaleza deben dirigirse directamente a la *Gaceta*, «dando después a esta Junta la correspondiente noticia en la lista del trimestre» (28 de septiembre de 1822).



suficiente número y calidad, obligando a la Junta a cursar oficios al Ministerio de Gracia y Justicia sobre el particular <sup>37</sup>.

Tomadas en tal sentido las oportunas medidas, empezó a llegar a su debido tiempo a la Junta amplia y repetitiva información sobre la materia. Lo que obligó a la secretaría a abrir en las actas un espacio, en ocasiones bastante amplio, para dar cuenta de los oficios remitidos por las autoridades judiciales sobre el estado de las causas en sus tribunales. Pero se trata de una información por lo general escueta y redundante, en la que suele predominar la simple notificación sobre el hecho de que en los distintos tribunales no se ha suscitado en tal sentido ningún proceso. Y en los casos en los que han intervenido los tribunales suele quedar constancia, en muy breves líneas, de qué materia se trata y en qué fase de tramitación se encuentra el proceso. Sólo en algún momento excepcional la información facilitada cobra un carácter amplio y pormenorizado <sup>38</sup>.

A través de toda esta documentación, de la experiencia acumulada por la Junta y de la serie de observaciones que puedan aportar sus componentes, se tiene prevista la elaboración de un informe de conjunto para ser elevado –según reza la normativa y repiten las actas– a las futuras Cortes. Quiere esto decir que la Junta nombrada debe ir elaborando el informe a lo largo de cada legislatura para elevarlo a las Cortes surgidas tras las nuevas elecciones de diputados. En tal sentido conocemos un único caso de elaboración de informe, dado el escaso margen de tiempo en el que intervino la Junta.

El proceso de elaboración del informe fue el siguiente: en una sesión el presidente advirtió sobre lo conveniente que sería ir recopilando información para reflejarla en el informe. Y en esa línea se encargó al secretario que fuera preparando la documentación pertinente.

Luego en distintas sesiones se hicieron apostillas al tema. Sabemos que un primer borrador, convenientemente articulado, aunque no completo, sirvió de base a los miembros de la Junta para ser posteriormente ampliado o matizado a través de las correspondientes anotaciones marginales. El informe finalmente debió ser enviado a Cortes. Pero desconocemos el paradero de dicho informe, por más rebuscas que hemos realizado en archivos <sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> El secretario Lucas Garrido dará cuenta en Junta de la falta de cumplimiento de la normativa sobre remisión de listas de las causas fenecidas en los distintos tribunales, por lo cual se acordó remitir un oficio al secretario de Despacho de Gracia y Justicia, a fin de advertir a los tribunales sobre el cumplimiento de esta obligación (sesión de 6 de septiembre de 1821).

<sup>38</sup> Tal sucede, por ejemplo, en diversos apartados de la sesión de 28 de septiembre de 1822.

<sup>39</sup> La puesta en marcha del informe tuvo lugar en la sesión de 6 de diciembre de 1821, en la que el presidente Quintana recordó la obligatoriedad de emitir el informe en conformidad con el artículo 85 de la Ley de imprenta. En sesiones posteriores se ofrecen distintos datos sobre la forma de elaborar el informe, con participación muy activa del secretario de la Junta, encargado por el pleno de redactar un borrador, que luego fue globalmente aprobado por la Junta, para pasarlo finalmente al examen particularizado de cada miembro, a fin de añadir las oportunas observaciones o apostillas.

En la Ley de 22 de octubre figura, en sede aparte, una nueva facultad concedida a la Junta, que ofrece en una primera aproximación notorio interés al menos en el plano teórico. Al comienzo mismo de la Ley, en efecto, al tratar de la extensión de la libertad de imprenta, se hace intervenir a la Junta en lo relativo a las licencias concedidas por los «ordinarios» en publicaciones de tipo religioso. Si el ordinario ha negado por segunda vez la licencia solicitada para la impresión de un escrito de temática religiosa, puede el interesado recurrir a la Junta de protección, la cual redactará un informe para que sirva de ilustración al ordinario a la hora de tomar decisiones sobre la materia. Y si el ordinario, tras el informe de la Junta, mantiene su postura negativa con respecto a la publicación solicitada, de nuevo puede entrar en juego la Junta de protección, si así lo solicita el interesado, tal como dispone el artículo 5.º de la citada Ley, que dice así: «El interesado podrá recurrir a la Junta de protección de libertad de imprenta, la que lo elevará a conocimiento de las Cortes».

Dos informes, pues, pueden adscribirse a la Junta: un primer informe dirigido al ordinario, y, si el ordinario se mantiene en su postura negativa a la publicación solicitada, un segundo informe directamente a las Cortes, para que a la postre decidan sobre el particular. Pero en las actas de la Junta no queda rastro de tal tipo de intervenciones, por lo que todo parece indicar que se trató de una facultad de tipo teórico que no tuvo proyección práctica.

Pero no terminan aquí las posibles intervenciones de la Junta de protección. Conocemos la facilidad y rapidez desplegada por la Junta para no entrar en el examen de las dudas suscitadas por determinados órganos judiciales cuando las facultades asignadas a la Junta por la normativa no se acomodan a los supuestos de hecho en los que se basan las solicitudes de aclaración de dudas. No sucede lo mismo cuando la propuesta procede de un ministro de su Majestad —y en última instancia de las Cortes— según nos informa una sesión de la Junta fechada el 5 de julio de 1821, que conviene recordar.

Con asistencia de cinco de los siete miembros, el secretario dio cuenta de un oficio remitido a la Junta por el secretario de Despacho de Gracia y Justicia, a consecuencia de una resolución de las Cortes en la que varios ciudadanos habían solicitado adiciones a las Leyes sobre propiedad intelectual para garantizar a los autores que se impidiera cualquier género de impresiones fraudulentas. Con tal motivo se instó a la Junta a que preparase un informe sobre el particular para ser enviado, por intermedio del gobierno, a las Cortes. Se comprende que la resolución de la Junta no se hiciera esperar, si bien la elaboración del informe se pospuso hasta tanto no se terminase la elaboración de la Ley de propiedad intelectual, que a la sazón se estaba discutiendo en Comisión de Cortes, «contestando entre tanto al Ministerio el recibo de la mencionada exposición». Las Cortes, pues, podían

encomendar a la Junta la elaboración de informes, más allá de las concretas pautas de actuación marcadas a la Junta por la normativa.

Finalmente, no hace falta decir que las Cortes podían resolver dudas sobre normas de imprenta sin necesidad de acudir a la mediación de la Junta que nos ocupa. Ninguna disposición general, como era de esperar, declaraba obligatoria tal mediación y conocemos casos concretos resueltos en semejante dirección <sup>40</sup>.

## 6. JUNTAS PROVINCIALES DE PROTECCIÓN PARA AMÉRICA

Para América se tiene prevista desde la propia Ley de imprenta la existencia de Juntas de protección, con sedes en Méjico, Lima y Manila, subordinadas las tres a la de la capital de la Monarquía, que venimos analizando <sup>41</sup>. En el Reglamento de régimen interior se dedica el último capítulo a reseñar las peculiaridades de estas Juntas provinciales, que en todo lo demás se han de regir por las normas generales del propio Reglamento.

Se trata de peculiaridades en torno a la organización; en tanto la Junta de Lima constará sólo de cinco miembros, las otras dos se ajustarán al modelo de la capital con sus siete miembros. Y una nota más a destacar: estas Juntas guardarán estrecha relación con las respectivas Diputaciones provinciales, al quedar establecida su sede en la propia Diputación y recibir su financiación por esta misma vía <sup>42</sup>.

La relación de subordinación frente a la Junta de protección de imprenta radicada en Madrid no queda bien especificada en la normativa. En principio se había señalado que las Juntas provinciales se dirigirían a la Junta superior, con sede en Madrid, para consultar los problemas tocantes al mantenimiento de la libertad de imprenta, en toda su pureza, sin mezcla de abusos. Pero por lo que sabemos por la información suministrada por las actas, tal tipo de relación no se produce, o, al menos, no hay noticias o referencias sobre semejante tipo de consultas. En cambio, hay jueces de América que elevan sus dudas en alguna concreta ocasión a la Junta de

---

<sup>40</sup> Así, por indicación del diputado Díaz del Moral, se resuelve directamente por las Cortes la duda del número de jueces de hecho –triple al de los individuos del Ayuntamiento– en el sentido de que el número triple había de calcularse en relación, no con las normas antiguas, sino con las de más reciente promulgación, por la serie de razones que se recogen en la resolución (ACD, Cortes, leg. 130, exp. 43, y *Diario de las Sesiones*). Y algo parecido cabe decir de la duda sobre no intervención de los jueces de hecho en temas en los que pueden estar directamente interesados, como sucedió con dos empleados en el *Diario de las Cortes* (ACD, Cortes, leg. 130, exp. 44, y *Diario de las Sesiones* de 18 de julio de 1821, f. 2.336).

<sup>41</sup> En el papel presentado por la Comisión de Corte sólo se tenía prevista la existencia de dos Juntas provinciales de protección: Méjico y Lima. Luego en la discusión parlamentaria se dio «luz verde» –tras la intervención del diputado Camus Herrera– a una tercera para Manila (*Diario de las Sesiones* de 7 de octubre de 1820, f. 1.492).

<sup>42</sup> Artículos 25 al 29 del Reglamento para las Junta protectoras de la libertad de imprenta.

protección directamente, sin mediar, a lo que parece, la intervención de sus respectivas Juntas provinciales<sup>43</sup>. Habría que investigar este tema monográficamente si quisiéramos disponer de mayores dosis de clarificación, pero no es éste el momento de acometer semejante tarea, por lo demás bastante arriesgada en cuanto a sus resultados.

## 7. PUNTUALIZACIONES FINALES

Si, tras el repaso anterior, quisiéramos hacer una especie de recapitulación final, podríamos comenzar diciendo que estamos ante un organismo que, frente a lo que en algún momento se haya podido pensar, no cumple funciones judiciales, a la manera de la Junta Suprema de Censura –con la que por lo demás, mantiene ciertas conexiones organizativas y de aprovechamiento de personal–, sino que en principio se configura desde un plano fundamentalmente consultivo, bajo la dependencia y atenta mirada de las Cortes, de donde emanan los nombramientos de su más alto personal, y a las que se envían los informes y consultas para su aprobación, junto a los datos de tipo estadístico sobre la tramitación en los tribunales de la nación de las distintas causas de libertad de imprenta. Y todo ello bajo la idea de que la interpretación de las leyes no debe corresponder en modo alguno a los tribunales, ceñidos a la mera aplicación literal de las leyes, sin posibilidad de ir más allá en ningún caso, al pertenecer la solución de dudas que puedan suscitarse en torno a los textos legales a las propias Cortes, auxiliadas e ilustradas en este caso por tan singular órgano colaborador, como es la Junta que nos ocupa. Y es fácil comprender, a tenor de planteamientos tan estrictos, que los órganos judiciales ante la menor duda suscitada, para no ser tachados de invadir funciones adscritas a otros organismos, busquen la mediación de la Junta a fin de despejar sus dudas, en ocasiones un tanto imaginarias y que pudieran haber sido fácilmente aclaradas con un simple repaso a la normativa. De ahí que en la práctica política, especialmente conforme avanza la legislatura, la propia Junta se encargue de resolver directamente algunas de las dudas suscitadas de fácil resolución sin necesidad de acudir a la mediación de las Cortes, de tramitación más lenta y compleja.

Pero si la Junta no es un tribunal, y en tal sentido no debe someterse a las pautas estrictas de los directos encargados de la administración de justicia, tampoco es una simple comisión o diputación de Cortes, por más que

---

<sup>43</sup> Tal como sucede con las dudas elevadas a la Junta por autoridades del Yucatán y La Habana (sesión de 29 de noviembre de 1821) o por el juez de primera instancia de Méjico (sesión de 17 de enero de 1822).

Conviene recordar finalmente que desde Guatemala se solicitará la creación de una Junta provincial de protección de la libertad de imprenta para aquella demarcación ultramarina, sin lograr sus objetivos.

en diversas declaraciones oficiales se reconozca su estricta dependencia de las Cortes. Sus miembros, en principio, no son diputados en Cortes. Y los hemos visto renunciar a sus puestos en la Junta al ser elegidos diputados. No hay una declaración expresa de incompatibilidad entre diputados y miembros de la Junta, pero en la práctica política se debió pensar que se trataba de cargos que no deberían ostentar unas mismas personas. Se trata, pues, de un órgano asesor de las Cortes, que acumula algunas otras funciones —en el terreno de la información principalmente— y que está al cuidado de proteger la tan traída y llevada libertad de imprenta. Con el transcurso del tiempo, y a tenor de la compleja evolución política del Trienio, llegaría a tomar directamente decisiones cuando el tema suscitado no ofrecía particulares problemas de interpretación.

Estamos, por lo demás, ante un órgano configurado con una cierta flexibilidad, tanto en su régimen interno como en la forma de proceder, y que procuró con firmeza, habilidad y no poco entusiasmo dejar resueltos cuantos problemas iban surgiendo, sin enredarse en discusiones estériles ni dar lugar a inoportunas sutilezas en sus interpretaciones. De ahí que no fuera objeto de las críticas cerradas o de la animadversión que pudieran suscitar otros organismos más o menos próximos o emparentados con la Junta, a lo que la propia personalidad y preparación de algunos de sus miembros, con Quintana a la cabeza, debieron contribuir en no escasa medida. Y una apostilla final: la información facilitada por las actas de la Junta, además de los datos correspondientes a la prensa periódica, ofrece aquí y allá interesantes puntualizaciones sobre la evolución política de la época y el protagonismo alcanzado por algunos interesantes personajes, desde un Clararrosa a un López Cepero. Un dato más a favor de la importancia que pueda alcanzar tal tipo de información, hasta ahora no directamente manejada, y que hemos querido aquí utilizar a base de ejemplos significativos. He aquí la lista de publicaciones:

**Lista de publicaciones citadas en las actas de la Junta**

	Título	Números	Autores del escrito Directores del periódico Responsables	Lugar
<b>1821</b>				
6 mar.	«Defensa cristiana de la Constitución novísima de España» <i>El Observador</i>	11, 15 <sup>1</sup> 2, 3	Valladolid Málaga	
20 mar.	D. Manuel López Cepero		López Cepero	Sevilla
11 abril	<i>El Defensor de la Patria</i>	44, 47 y 48		Sevilla
28 julio	<i>El Papagayo</i>			Granada
28 julio	<i>Diario Gaditano</i>	242		Cádiz
20 sep.	Proclama		Jefe superior político	Oviedo
6 oct.	<i>Diario Gaditano</i> : «Contradicciones políticas del poder ejecutivo»; «Petición de honores fúnebres para el general Arco-Agüero»; «Diálogo entre D. Eme-terio y D. Prudencio»	365		
17 nov.	Representación del obispo de Valencia a las Cortes	367	Cádiz	
29 nov.	<i>Semanario Patriótico de Extremadura</i>		Obispo de Valencia	Valencia
6 dic.	<i>Declaración de los déspotas enemigos de la humanidad y de sus excesos y atentados</i>			Badajoz
13 dic.	<i>El Patriota del Pirineo</i>			Valencia Pamplona
<b>1822</b>				
17 ene.	<i>La Verdad amarga, pero es preciso decirla</i>			Méjico
26 ene.	<i>Diario Gaditano</i> (dos artículos)		José Joaquín de Clararrosa	Cádiz
28 feb.	( <i>El Patriota del Pirineo</i> , de nuevo)			Pamplona
9 mar.	Representación del M. Rvdo. Arzobispo de Zaragoza a SM		Presbítero D. Domingo García Ibáñez	Zaragoza
4 may.	<i>La Sensatez</i>			
18 may.	<i>El Independiente</i>	67		
18 may.	<i>El Tabuco</i>	15		
18 may.	<i>El Moderado</i>	3		
18 may.	<i>El Papagayo</i>			
4 jun.	<i>El Universal</i>	135		
24 jul.	<i>Correo Político</i>	29		Tarragona

	<i>Título</i>	<i>Números</i>	<i>Autores del escrito Directores del periódico Responsables</i>	<i>Lugar</i>
24 jul.	<i>El Trabuco</i>	2		Madrid
24 jul.	<i>Gaceta de Madrid</i>			Madrid
24 jul.	<i>El Defensor de la Patria</i>	110		Sevilla
24 jul.	<i>El Eco Patriótico de Córdoba</i>			Córdoba
10 ago.	«Diálogo por el presbítero Antonio Mistfans»			Tarragona
10 ago.	«Carta de Talleyrand al Pontífice»			Tarragona
28 sep.	<i>El amante de la Religión:</i> «Diálogo entre un alcalde constitucional de Andalucía y un Pastor de luces muy claras con relación a las actuales ocurrencias», «El Procurador General del Rey y de la nación»	90		
28 sep.	«Diálogo entre Perico y Pandanga» (manuscrito)			
28 sep.	«Cada cual con lo suyo y Dios con lo de todos»			Burgos
28 nov.	«Suplemento a uno de los periódicos de Barcelona» (Citado así en las actas)		Juan Sariol	Barcelona
28 nov.	<i>El Zurriago</i>	5 Suplemento		Madrid

Se recoge sólo la información facilitada por las actas, sin tratar de complementarla por otros conductos informativos, como si, por ejemplo, para *El Zurriago*, nos refiriéramos a Benigno Morales o a Mejía como editores.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

## APÉNDICE

### ANTOLOGÍA DEL LIBRO DE ACTAS DE LA JUNTA PARA LA PROTECCIÓN DE LIBERTAD DE IMPRENTA

**Madrid. Sesión de diez y siete de abril de mil ochocientos veinte y uno**

Señores: Bauzá, Presidente, González Carvajal, conde de Taboada, Cabrera.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta de un oficio del Excmo. Señor Secretario de Gracia y Justicia, en que trasladaba el que le habían pasado los Exmos. Sres. Diputados Secretarios de las Cortes, para que comunicase a la Junta la resolución de las mismas acerca de las dudas consultadas por ésta y

propuestas por el alcalde constitucional y juez de primera instancia de Valladolid y por el ayuntamiento de Málaga. La Junta acordó que se les comunicase a éstos copia literal de dicho oficio para su inteligencia y cumplimiento. A continuación se dio cuenta de un oficio del juez de primera instancia de Cádiz, D. Joaquín José de Aguilar, de tres del corriente, y del testimonio literal que a él acompañaba de todas las actuaciones ocurridas en la causa seguida en su juzgado contra D. Juan Bautista Cavaleri, por abuso de libertad de imprenta, para que en su vista se enterase de los sorteos, recusaciones y alzamiento de ellas que habían dado lugar a las dudas que se le habían mandado aclarar, a fin de poder consultarlas a las Cortes con el debido conocimiento, la que se le ofrecía, a saber: si cuando un acusado en causas de esta clase recusa los jueces de hecho para lo que tiene facultad por la ley, la tendrá también para alcanzar esta misma recusación a alguno o algunos de los que desechó antes, habilitándolos para el juicio de calificación de que quedaron excluidos cuando se le enteró de quiénes eran y no los quiso admitir. La Junta, en vista del testimonio, hallando conformes los sorteos con lo que previene la ley, acordó que se pase todo el expediente con su consulta a las Cortes haciendo una relación de los sorteos, recusaciones del responsable del escrito, alzamiento de ellas por el juez y razones en que dice se fundó para ello, y expresando últimamente que la Junta es de parecer que a los acusados por abuso de libertad de imprenta no se les debe permitir más recusaciones que las determinadas por la ley ni al juez el alzamiento de ellas sino con arreglo a la misma, porque lo contrario sería darles a aquellos la facultad de elegir los que más les acomodase, lo que parece que desde luego les hubiera concedido la ley permitiéndoles la libre elección de jueces entre todos los insaculados sin necesidad de sortearlos. Habiendo hecho presente el secretario hallarse detenida la consulta acordada por la Junta con motivo de la exposición del juez de primera instancia de Sevilla en que proponía la duda que se le ofrecía acerca de que habiéndose declarado de haber lugar a la formación de causa contra el autor de un impreso titulado D. Manuel López Cepero y resultado de la aberiguación que se hizo de quién era serlo el mismo Señor Cepero, actual diputado a Cortes, debería proceder por sí a mandar el reconocimiento de la firma, formación y continuación de la causa, o remitir el expediente al tribunal especial de Cortes, respecto a que por la nueva ley de libertad de imprenta se deroga todo fuero, al paso que por el artículo 128 de la Constitución se previene expresamente que no puedan ser juzgados los señores diputados, sino por el expresado tribunal. La Junta acordó que se pase a las Cortes con la anterior consulta, expresando que su parecer es que el fuero concedido a los señores diputados a Cortes por la ley fundamental de la Monarquía no ha podido ser derogada por la particular de libertad de imprenta por el que entiende debe reconocerse en esta causa con arreglo al Decreto 233 de las Cortes generales y extraordinarias de 4 de Septiembre de 1813, artículos 56 y 57. Últimamente se dio cuenta de un oficio del juez de primera instancia de Sevilla, de once del corriente, al que acompañaba la lista de seis causas seguidas en su juzgado contra varias personas por abuso de libertad de imprenta, a saber, tres fenecidas con absolución de los presuntos reos y condenación en costas de los denunciadores; otras dos remitidas a la Junta en consulta de varias dudas que se le ofrecen para su continuación, y la sexta y última entregada al acusado para que, enterado de los jueces que habían sido sorteados para la calificación de su escrito, usase en el término que le concede la ley del derecho de recusación. La Junta acordó que se pase



dicha lista a las Cortes expresando que es de parecer que se halla arreglada a lo dispuesto por la ley; pero que como el juez ha omitido expresar en ella si ha cumplido o no con lo que se le ordena en el artículo 72, a saber. que se remita a la redacción de la *Gaceta* del Gobierno el testimonio de las calificaciones y sentencias de las causas fenecidas para que se publiquen inmediatamente en ella, de lo que debe cuidar la Junta, se le ha oficiado a fin de que, si no lo hubiese remitido ya lo haga inmediatamente, dando aviso a la Junta de su cumplimiento y de quedar en expresarlo en adelante en sus listas. Se levantó la sesión. Martín de Hugalde. Secretario interino.

#### **Acta de la primera sesión de la Junta en propiedad de protección de libertad de imprenta**

En la villa y Corte de Madrid a las doce de la mañana del día veinte y tres de mayo de mil ochocientos veinte y uno, reunidos en virtud de citación *ante diem* los señores D. Manuel José Quintana, D. Felipe Bauzá, D. Manuel Carrillo de Albornoz, D. José Luis Munárriz, D. Antonio Gutiérrez, D. Antonio Martínez de Velasco y D. Agustín Sanz de Villavieja, individuos nombrados por las Cortes para componer la Junta de protección de libertad de imprenta, se procedió por mí, como secretario interino que lo era de la Junta Suprema de Censura y últimamente de la interina de protección, a la lectura del oficio de los Excmos. Señores Diputados Secretarios de las Cortes, de diez y nueve del mismo, comunicando haberse prestado ante las mismas en la sesión del quince anterior por dichos señores vocales el juramento prevenido por la Constitución y sucesivamente a la de la ley de libertad de imprenta. Enterados dichos señores de uno y otra, acordaron que se observe y cumpla dicha ley y que se pasase desde luego a la instalación de la expresada Junta, quedando por su Presidente, el Señor D. Manuel José Quintana, como el primero en el orden de su nombramiento con arreglo a la citada ley; y se oficiase en el mismo día a los Excmos. Sres. Diputados Secretarios de las Cortes y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicándoles la referida instalación para que la eleven la noticia de las Cortes y de Su Majestad. Ynstalada la Junta, se leyó el acta de la sesión anterior que fue aprobada. A continuación se habilitó para que continuaran interinamente en clase de Secretario D. Martín de Hugalde, en la de escribiente D. Cipriano Martínez Miguel y en la de portero D. Luis Defraga que habían servido estos mismos destinos en la Suprema de Censura y en la interina de protección.

Ygualmente se acordó que se procediera inmediatamente a la formación del reglamento para el gobierno interior de la misma y de las otras tres subalternas que deben nombrar las Cortes para las capitales de Méjico, Lima y Manila, en Ultramar, con arreglo a lo prevenido en el tít.<sup>o</sup> 78 y 80 de la ley de libertad de imprenta. También se acordó que se comprasen por el Secretario treinta y seis egemplares de la referida ley para repartirlos entre los señores vocales a las referidas Juntas y archivos de ellas. Últimamente se acordó que hubiese una sesión ordinaria en cada semana sin perjuicio de las extraordinarias que se creyesen necesarias. El secretario hizo presente a la Junta la solicitud que le había hecho en la sesión del seis de Marzo anterior, reducida a que no pudiendo continuar desempeñando dignamente las funciones de su destino por su estremada cortedad de vista, se sirviera admitirle su dimisión, sobre lo cual se sirvió acordar que se tendría presente a su debido

tiempo; y en seguida se retiró para que pudieran deliberar lo que tubieran por conveniente. Manuel Josef Quintana Presidente.

**Madrid. Sesión ordinaria de nueve de agosto de mil ochocientos veinte y uno**

Señores: Quintana, presidente; Carrillo; Munárriz; Gutiérrez; Martín de Velasco; Sanz de Villavieja.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta de una representación documentada que dirigió el juez de hecho de la ciudad de Cádiz D. Pascual Bolaños y Novoa, relativa a sus contestaciones con aquel alcalde primero constitucional a consecuencia de haberse escusado a concurrir al juicio en que se debía declararse si había o no lugar a la formación de causa contra el autor de un artículo del número 242 del *Diario Gaditano*, sobre cuyo particular había ya dirigido el mismo alcalde una consulta que se leyó y resolvió en la última sesión y a consecuencia de ella se acordó nuevamente que se estuviera a dicha resolución por lo tocante al sorteo de un nuevo juez en lugar del referido D. Pascual Bolaños el cual podría hacer las gestiones que le pareciesen conducentes en defensa de su procedimiento en donde y como creyese convenirle reservándose la Junta el hacer la consulta que indicaba dicho sugeto si lo hallaba oportuno a su tiempo.

En seguida se enteró la Junta de un oficio del juez de primera instancia de Santander D. Manuel Leonardo Vizmanos, en que con arreglo al artículo 81 de la ley de la imprenta remitía la noticia y resultado de la causa seguida por el a D. Ynocencio de Aja, como responsable de un escrito sobre el cual se le dio por absuelto. Y al mismo tiempo consulta las dudas que le han ocurrido con ocasión de esta causa. La primera sobre si el impreso es responsable y merece alguna pena o multa porque no había conservado el original del impreso con la firma del autor o editor, según lo mandado en el artículo 26 de la ley de 12 de noviembre, y si se contentó con que en uno de los egemplares firmase el referido sugeto con las expresiones de *como encargado de la impresión*, y éste fue el que había presentado cuando le fue ahora pedido el original. Y la segunda de donde se han de satisfacer las costas y gastos de este proceso, porque a virtud de haberse declarado absuelto al denunciado y de no haber ocurrido allí hasta ahora ninguna causa de esta naturaleza no existe fondo alguno de multas, y opina que pues le hay en la Tesorería de la provincia de las que se exigen en otros negocios conforme al reglamento de treinta y uno de Diciembre último, podrían abonarse por dicho fondo las mencionadas costas y depositarse también en este último las multas que se impusieren por estos procesos cuando en lo sucesivo ocurran. Acerca de las cuales dudas acordó la Junta se contestara que, mediante a que sobre el punto de la primera duda nada espresa la ley de la imprenta, y por otra parte se han verificado los fines de ésta con la presentación del escrito firmado y la responsabilidad de su editor, no había lugar por la presente a disponer otra cosa que lo hecho; y por lo relativo a la segunda, que se hallaba bien expresado en el artículo 70 de la misma ley todo lo concerniente al pago de las costas de estos procesos.

Después se hizo relación de otro oficio del juez de primera instancia de Badajoz, D. Manuel Antonio Noboa, en que daba parte de las dificultades que se le habían ocurrido a aquellos jurados para llevar a efecto la resolución de esta Junta de catorce de Junio último, reducida a decir que, sin embargo del fallecimiento de la persona

responsable del escrito en que recayó declaración de haber lugar a la formación de causa, había quedado expedita la acción contra el impresor para la imposición de la multa que le corresponde según la ley por haber omitido en el impreso la oficina, lugar y fecha de la edición, y esto lo pensaban hacer los jurados en razón de que, pudiendo su juicio ser perjudicial a los parientes del difunto obispo autor del papel, o al ympresor, parecía preciso oír sus exposiciones y defensa a aquéllos y a este otro, lo cual no podía verificarse respecto de los primeros por no saberse de ellos, ni tampoco respecto del segundo porque la ley no le admite a la defensa; y en esta atención se habían negado los jurados a calificar el referido escrito hasta que digera esta Junta terminantemente si habían de hacerlo sin citar al ympresor que podía salir perjudicado en el juicio, o a los parientes de su Illma. Y la Junta acordó se respondiera que la ley expresa clara y terminantemente la pena en que incurren los impresores que dejan de poner sus nombres, lugar y fecha en los escritos que salen de sus prensas; y con arreglo a esto la aplicación de la multa en el caso de que al presente se trata es independiente de la calificación del escrito, pues de cualquiera clase que fuere el contenido de este la referida omisión del ympresor es culpable según la ley y tiene prefijado en ella el castigo.

A continuación se dio cuenta de la nota que remitía el juez de primera instancia de Barcelona D. José Victoriano Gibert de las causas sobre abusos de libertad de imprenta promovidas en su juzgado durante el último trimestre de este año, de la cual quedó enterada la Junta añadiendo que al avisárselo así a dicho juez se le advertiera para su gobierno, no había llegado la nota o consulta que anuncia en la casilla sétima de la primera causa haber dirigido con fecha treinta de Junio.

Ygualmente quedó enterada la Junta de otro oficio en que participara el juez de primera instancia de dicha ciudad D. Nicolás Malatesta no haberse promovido durante el mismo trimestre ninguna de iguales causas en su juzgado.

En seguida se leyó una representación del anterior secretario de esta Junta, D. Martín Hugalde, en que pedía a la misma se sirviera mandar darle para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenirle dos certificaciones o documentos de su puntual desempeño de esta secretaría y de la rendición y aprobación de todas sus cuentas. Lo cual se acordó que así lo ejecutara el presente secretario con todo el honor e interés a que era justamente acreedor dicho sugeto.

Últimamente en atención a que no había pendiente en la actualidad ningún asunto y a las muchas ocupaciones de algunos de los individuos, se acordó suspender por estos días la sesión ordinaria siempre que no llegase ningún nuevo negocio, pues en este caso llamaría a Junta el Sr. Presidente para su pronto despacho. Con lo cual se levantó la sesión. Manuel Josef Quintana. Mariano Lucas Garrido. Secretario.

#### **Madrid. Sesión extraordinaria de seis de octubre de mil ochocientos veinte y uno**

Señores: Quintana, presidente; Bauzá; Carrillo; Martínez de Velasco; Sanz de Villavieja.

Después de leída y aprobada el acta de la última sesión, se dio cuenta de un oficio del Excmo. Señor Secretario de la Gobernación de la Península de fecha de cuatro del mismo con que de real orden remite una exposición hecha para el gefe político de la provincia de Cádiz en veinte y ocho del mes próximo pasado y dos números del *Diario Gaditano* de veinte y cuatro y veinte y seis del mismo para que

reuniéndose extraordinariamente esta Junta protectora le informase a la mayor brevedad posible lo que la ocurriese y pareciere sobre el contenido de la mencionada exposición, y la respuesta dada por el fiscal de imprenta de aquella ciudad, cuya copia acompañó asimismo, a fin de poder contener legalmente tan enormes abusos de la prensa.

En su exposición manifiesta dicho gefe político que habiendo advertido con sentimiento el modo grosero e injurioso con que se trata a la persona del Rey en los dos referidos números del *Diario Gaditano*, creyó había mérito para su denuncia, en cuya virtud ofició al fiscal de imprenta excitándole a ello en conformidad de lo que se previene en el artículo treinta y tres de la ley de imprenta. Éste le respondió que no hallaba en dichos diarios mérito suficiente para notarlos de subversivos ni sediciosos, únicos abusos dice, que a él le toca perseguir por su oficio fiscal conforme a la referida ley, pues aunque contengan injurias y calumnias contra la Real Persona, como dice el gefe político, este caso no se halla expresado en ninguno de los artículos de la ley o más bien no se hace distinción de personas en el punto de injurias; de donde deduce que el delito presente deberá castigarse por las leyes y perseguirse en la forma ordinaria prescrita en dicha ley, es decir, por acción privada. Y después de manifestar su conformidad con el gefe político en cuanto a la necesidad y consecuencia de precaver y castigar el desorden y anarquía a que se pueda provocar por medio de los papeles públicos, y después de encarecer sus propias disposiciones de perseguir a cuantos escribieren contra la Constitución y las leyes, y trataren de perturbar la pública tranquilidad por la vía de la imprenta, añade que este tiene en su libertad una extensión que ha sido desconocida desgraciadamente en muchos siglos, y que es muy favorable y útil en las presentes circunstancias, y que así él procurará mantenerla en su fuerza y vigor en cuanto se lo permita el corto influjo de su cargo de fiscal en aquella provincia. Y concluye con que cree que los jueces de hecho opinarían de la misma manera que él sobre los diarios en cuestión; con lo que, después de dar el paso muy antipolítico y arriesgado de la indicada denuncia, se expondría a un completo desaire; si bien no le acreditaría esta persecución, finaliza diciendo, como viese el abuso que se le insinúa de hallarse cargos para una acusación, de lo cual debe abstenerse consultando al honor, delicadeza y recto desempeño de sus funciones. El gefe político le replicó por otro oficio que él era de distinto parecer en cuanto a los artículos de dichos diarios, y en la opinión de creer iguales los casos de injurias contra el Rey y contra otro cualquier particular; que por el artículo once de la ley de imprenta se califican de subversivos los escritos que se dirigen a trastornar y destruir la Constitución, y que el atacar la persona del Rey, como se hace en el *Diario* de veinte y cuatro, es faltar al decoro y respeto que se debe a la primera autoridad de la nación y dar en ello un ataque a la ley fundamental. Que en el artículo catorce de aquella otra confirma esto, considerando como subversivos los escritos en que se incita y provoca a la desobediencia a las autoridades. Y que el trece da la misma calificación a los papeles en que se vierten máximas dirigidas a escitar a la rebelión o perturbar la tranquilidad pública. Todos estos efectos pueden producir los artículos de los referidos *Diarios*, añade el gefe político, y además tenemos que en el del veinte y seis se considera como de primera necesidad y grande urgencia tomar serias providencias para reformar los artículos de la Constitución relativos a las atribuciones del Rey en el punto de nombramiento de Ministros, lo cual es abiertamente contra su título décimo en que se previene el modo y

tiempo de hacer variaciones en ella; y además es atrocemente injurioso a la Real Persona. Enhorabuena, concluye diciendo que se conserve la libertad de la imprenta, y que se noten y adviertan los defectos que cometan las autoridades y el gobierno, pero que sea lo uno y lo otro con la debida moderación y sin faltar al decoro de las personas, lo que, si respecto de cualquier particular es reprehensible, muchísimo más habrá de serlo cuando se trata del Gefe del Estado. Por todo lo cual acaba indicando que cree deber elevar esto a noticia del Gobierno en cumplimiento de su obligación. Así se esplica en su segundo oficio al fiscal de imprenta. Y en el que dirige al Gobierno repite igualmente que le participa esta ocurrencia para que vea ha hecho por su parte cuanto podía a fin de reprimir el abuso de la imprenta cometido en el caso presente, ya que no se halla autorizado para otros procedimientos. Por lo que toca a los artículos de dichos *Diarios* que acompañan a las copias de estos oficios es preciso leerlos en su totalidad para formar cabal idea del espíritu y del tono con que están escritos. En el del número trescientos sesenta y cinco bajo el título de *Contradicciones políticas del poder ejecutivo*, se reprueba lo mandado por este respecto de los generales Riego y Morillo y se supone que el Gobierno está en abierta lucha con lo que quiere el pueblo apostrofando a consecuencia a los representantes de la nación para que pongan límites inviolables al poder egecutivo reputando este remedio por muy urgente y necesario. Y en otro artículo dirigido al Congreso pidiendo distinguidos honores fúnebres para el general Arco-Aguero, y la colocación de sus cenizas y los de otros héroes sus compañeros en el Panteón del Escorial destinando éste exclusivamente para último asilo (así lo dice) de la verdadera nobleza española, se hallan estas proposiciones: «Que Su Majestad no puede gloriarse del título de libertador de las Españas que no le pertenece, y que está muy lejos de merecer, que esta gloria estaba reserbada para almas mucho más nobles y más grandes que la suya, que antes de atribuirse tal honor debe hacerse digno de él si le es posible, y que ya no pueda aspirar a entrar en el círculo de aquellos grandes hombres cuya memoria sólo ennoblece la España». Y en el número trescientos sesenta y siete se leen estas otras en un diálogo entre D. Emeterio y D. Prudencio: «Dicen que el Rey es malo, que no quiere ajustarse con las instituciones políticas de nuestro Código fundamental y que está haciendo todos los esfuerzos posibles para derribarlas y restablecer su antiguo despotismo y el gobierno absoluto de sus antecesores.» Y aunque en seguida quiere aplicar a esto un ligero correctivo concluye sin embargo suponiendo que los Ministros tienen la criminal condescendencia de firmar los decretos de SM contrarios a la Constitución. Y el D. Prudencio (que es el personaje principal del Diálogo) sienta espresamente que estos males previenen de no haber coartado la Constitución las facultades del Rey en cuanto a nombramiento de los Ministros, y que es de primera necesidad hacer esto último que ya debiera estar egecutado, y además en el contexto de su discurso emplea las voces de Príncipe arbitrario, Rey despótico, criado en el despotismo y habitualmente propenso a él, etc. Sobre las cuales reflexiones concluye diciendo que llama la atención de los actuales representantes, porque de abandonarlas o despreciarlas estamos expuestos a ser esclavos.

Enterada la Junta de este asunto, y después de meditado con la atención que se merece, opinó y acordó a la unanimidad se contextase a dicho Excmo. Señor Ministro que no hallaba fundadas las razones que en su respuesta alegó el fiscal de imprenta de Cádiz para abstenerse de denunciar los artículos de los expresados diarios y aun

menos el efugio de que en la ley de libertad de imprenta no se habla expresamente de las injurias contra la persona del Rey, y que éstas no le corresponde al fiscal denunciarlas, y deberían serlo en la forma ordinaria y por acción privada. Semejantes injurias dirigidas al Gefe del Estado respectivamente al ejercicio de su autoridad y poder dejando de ser personales y toman distinto carácter por lo que merecen otra nota más grave. Pero, prescindiendo la Junta de estas consideraciones que son relativas a la calificación de los escritos, lo cual no entra en sus facultades, es de dictamen que en la misma letra de los artículos treinta y dos y treinta y tres de la ley de libertad de imprenta se halla la respuesta a la duda del mencionado gefe político y marcadas en ellos el modo de proceder en el presente caso. El primero de los referidos artículos dice como sigue: «Los delitos de subversión y sedición producirán acción popular y cualquier español tendrá derecho para denunciar a la autoridad competente los impresos que juzgue subversivos y sediciosos.» Y el treinta y tres continúa así: «En todos los casos excepto los de injurias en que se abuse de la libertad de imprenta deberán el fiscal nombrado al intento o los síndicos del Ayuntamiento constitucional denunciar de oficio o en virtud de excitación del Gobierno o del gefe político de la provincia o de los alcaldes constitucionales.» Según esto y mediante a que en opinión de aquel gefe político tienen los dos *Dianos Gaditanos* todos los caracteres de subversivos, pudo escitar no sólo al fiscal de imprenta sino también a los síndicos del Ayuntamiento o en su defecto denunciarlos él mismo o cualquiera otra persona, conforme al artículo treinta y dos; y por consiguiente aún hay medios legítimos según la ley para proceder en el caso presente a lo que hubiere lugar en vista de dichos escritos. Y que todo esto se exponga así inmediatamente al referido Excmo. Señor Ministerio debolviéndole los documentos.

En seguida se dio cuenta de una lista del segundo trimestre de este año que remitía el juez de primera instancia de Palma en Mallorca, D. Miguel Fluja, de las causas ocurridas allí sobre abusos de libertad de imprenta. De ella resulta que las denuncias ha sido el número de catorce, de las cuales se hallan pendientes doce, y de las dos restantes una se feneció por conciliación, y en la otra se sobreseyó con reserba de proseguirla cuando hubiese motivos de proceder contra alguno. Y asimismo de otro oficio del mismo juez, y de la propia fecha con que contestaba a la advertencia que se le hizo en diez y seis de junio último manifestando que con la misma fecha de veinte y cinco de abril en que remitió a este Junta la lista del primer trimestre dirigió a la redacción de la *Gaceta* la sentencia dada en la causa seguida por denuncia fiscal sobre el párrafo inserto en el número cuarenta y tres del *Diario Constitucional político* de Palma. Y de uno y otro quedó enterada la Junta.

Y últimamente dispuso que se comprasen para la Secretaría la colección de todos los Decretos de las Cortes y un egemplar de la Constitución para tenerlos allí a la mano y consultarlos para cualquiera expediente que fuese preciso. Y con esto se levantó la sesión. Manuel Josef Quintana. Mariano Lucas Garrido. Secretario.

Nota. Aunque en la sesión de dos de junio se había dispuesto se comprasen los Decretos de Cortes aún no se había hecho y, por lo mismo, se mandó de nuevo en ésta.

**Madrid. Sesión ordinaria de diez y siete de noviembre de mil ochocientos veinte y uno**

Señores: Quintana, presidente; Bauzá; Carrillo; Munárriz; Martínez de Velasco; Sanz de Villavieja.

Después de leída y aprobada el acta de la última sesión, empezó el infrascrito Secretario por dar cuenta a la Junta de que últimamente se había recibido una gran porción de oficios de los jueces de primera instancia de varios pueblos en que a consecuencia de la orden que se les comunicó por el Ministerio de Gracia y Justicia, en virtud del oficio que por la Junta se dirigió a este último, con fecha de seis de Setiembre, daban parte los unos de no haber ocurrido en sus respectivos juzgados ningún expediente sobre abusos de libertad de imprenta y a éstos se les había ya contestado con el aviso del recibo. Y otros varios, a saber, el de Madrid D. Juan Gómez y Díaz, el de Granada, D. Pedro García Cembrero, los de Zaragoza, D. Mariano Domingo y D. Joaquín Fernández Campani, el de Toledo, D. Manuel Prudencio Sobrino, el de Pamplona, D. Antonio Chamochín, el de Barcelona, D. José Mariano Márquez de Aguilar, el de Córdoba, D. José Ruiz Manzano, el de Santiago, D. Bernardo García, el de Valencia, D. Mateo Miranda y el de León, D. Roque de Diego remitían la noticia y estado de las causas de sus juzgados. Estas eran dos en el primero y ambas pendientes. Otra igualmente pendiente en el segundo, y con ella se acompañaba la noticia de un juicio de jurados en que se declaró no haber lugar a formación de causa contra el autor de un escrito denunciado; tres en el tercero, suspensas por ausencia de los autores de los escritos; dos en el cuarto, una y otra pendientes; tres en el quinto, también siguiéndose; dos en este mismo estado en el sexto; siete en iguales trámites en el séptimo; una en el octavo, en la que se sobreseyó a virtud de conciliación de las partes, y de los tres últimos, el de Santiago remitía copia de la sentencia que había dado en la causa seguida allí sobre la reimpresión de la representación del Arzobispo de Valencia a las Cortes que motivó su extrañamiento; y los de Valencia y León daban parte de dos juicios de jurados por los que se declaró no haber lugar a la formación de causa contra los autores de dos impresos que fueron denunciados. Y hecha cargo la Junta de que nada había que advertir acerca de los trámites de estos expedientes, acordó se respondiese quedaba enterada, y que al de Granada se le devolviese la copia de la sentencia que acompañaba para que él mismo la remitiera a la redacción de la *Gaceta*; y a los otros dos se les advirtiese que hicieran esto mismo.

En seguida se dio cuenta de otro oficio del juez de primera instancia de Santander D. Manuel Leonardo Vizmanos, en que después de avisar el recibo de la resolución de esta Junta de fecha diez de agosto último relativo a la consulta sobre abono de costas de un expediente que anteriormente hiciera, participa para lo que pueda convenir que habiendo denunciado en el mes de Setiembre los individuos de aquel consulado al Alcalde constitucional un escrito en que se creían agraviados, impreso en esta Corte por la viuda de Barco López, declararon los jueces de hecho haber lugar a la formación de causa; y como se le pasase a él para este objeto el expediente, providenció que no competía a su juzgado este negocio, y sí al de Madrid en donde se hizo la impresión, sobre cuyo fallo habían apelado a la Audiencia Territorial los denunciantes, y en este estado se halla la causa. En cuyo particular fue de parecer la Junta que había procedido el mencionado juez con arreglo a las disposiciones de la ley de libertad de imprenta.

A continuación se dio parte de otro oficio del juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés en Cataluña D. Manuel María Cabrera Ruiz, en que, después de

manifestar que no había ocurrido allí ningún expediente sobre abusos de la imprenta, pone en noticia de la Junta que estaba formando una causa (a consecuencia de escitación de aquel gefe político) sobre un papel manuscrito subversivo para averiguar los autores de este, y que, por considerarle fuera de los trámites de la ley de imprenta, no había creído deber pasarle a los jurados para su censura; pero que por si este punto le juzgaba digno la Junta de tenerle presente alguna vez en sus exposiciones a las Cortes para que estas decretasen reglas para la calificación de tales escritos, se lo hacía así presente. Y acerca de ello acordó la Junta se respondiera a este juez que las atribuciones que a ella se la conceden por el título nueve de la ley de veinte y dos de octubre y las disposiciones de toda esta no se estienden sino a los papeles impresos y que, de consiguiente, respecto a dicho manuscrito debería él de proceder con arreglo a las leyes ordinarias sobre el particular.

Después se hizo presente la exposición del juez de primera instancia de Jaén D. José Serrano y Soto, en que manifiesta que para la calificación de un escrito sobre que se declaró haber lugar a la formación de causa que había dispuesto para señalar con seguridad el día de la reunión averiguar por diligencia si se hallaban los doce jurados en aquella capital y en disposición de concurrir, resultando de ello que dos estaban ausentes a negocios indispensables, pero que según parece, se restituirían luego a sus casas y que así había dejado para entonces la celebración del juicio. Mas con este motivo, y para lo que pueda aún ocurrir en este caso u otros iguales, consulta las dudas siguientes. Primera, si se debe o no proceder al juicio de calificación sin estar completo el número de los doce jurados respecto a que necesitándose ocho votos para la condenación, se ignoraría si siete de ellos le condenasen, cuál hubiera sido el voto de los ausentes; y en cualquiera de los dos casos podrían quejarse el denunciador o el acusado, y exponerse a la responsabilidad el juez que en dichas circunstancias procediese. Y la segunda, si por la misma razón se ha de hacer cuarto sorteo para reemplazar a los imposibilitados de asistir, y mucho menos si en los dos primeros no se habían recusado los catorce de que puede hacerlo el interesado en el escrito, pues que se daría lugar a que éste expusiera o pretextara tener derecho a la recusación si los sujetos que resultaban de este nuevo sorteo le eran sospechosos. Acerca de cuyas dudas resolvió la Junta, primero, que con efecto no debe de procederse a verificar el juicio de jurados sin que concurren al acto con el número de los que la ley prescribe, y segundo que en el supuesto de la imposibilidad de la asistencia de algunos de éstos, por precisión hay que proceder al sorteo de los que faltaren y que el denunciado tiene el derecho de la recusación respecto de los que salgan en dicho sorteo, para completar el número de los necesarios.

A esto siguió la relación del contenido de otro oficio del juez de primera instancia de Valencia D. José Soler, en que después de hacer referencia de otro igual caso en que se hallaban ausentes cuatro de los jurados que debían concurrir al juicio de otro escrito denunciado, acordó diferir éste hasta el regreso de dichos sujetos; y que entre tanto y para lo que ocurrir pudiera, se consultase a esta Junta para que declarara el modo y forma con que en el presente caso se habían de sustituir los referidos cuatro jueces ausentes; si debería hacerse saber la tal substitución; y si tiene o no derecho la parte para recusarlos y cuántas veces con lo demás que la Junta tubiese a bien prevenirle. Sobre lo cual resolvió ésta se le digere que cuando la ausencia de los jurados es de pocos días o corta la distancia a que se hallaren, se puede citarlos; pero si la ausencia o la distancia son largas, habrán de sortearse otros para que se verifique el juicio, siguiéndose los demás trámites de la ley y dejando al denunciado las recusaciones que ésta le permite respecto de dichos jueces.



Posteriormente se manifestó la exposición que hacía el juez de primera instancia de Sevilla D. Tomás Barona, en la que participando el estado del expediente formado con motivo del número segundo del periódico intitulado el *Amante de la religión* denunciado en siete de Octubre de mil ochocientos veinte por el fiscal de la Junta de censura de aquella ciudad, y calificado segunda vez por ella de subversivo y alarmante, y de incitador a la división y desobediencia a las leyes, consulta a esta Junta lo que debe hacerse en este caso, atendidos los dos últimos escritos presentados por el autor del papel y por el fiscal; el primero de los cuales reclama sobre la falta del recurso o apelación a la Suprema Junta de Censura, de la que podía y debía esperar la reforma de la dada por la provincial, y alega que no debe ser en perjuicio suyo la variación establecida por la nueva ley de imprenta después de incoado este negocio, y en esta atención solicita que suspenda el juez sus procedimientos y remita el expediente original o en testimonio a esta Junta para que, en conformidad del artículo ochenta y uno, consulte a las Cortes esta dificultad y las renuevan sin perjuicio del interesado y del público. Y el fiscal en su escrito se opone a esta solicitud y pide se mande al interesado comparecer con la parte fiscal a juicio de conciliación ante uno de los alcaldes constitucionales, y con lo resultante de esa diligencia se proceda a lo que hubiere lugar conforme al artículo cincuenta y dos de la nueva ley. Y concluye el juez con que, no hallando en esta última una resolución terminante acerca del modo de continuar y concluir las denuncias incoadas con anterioridad, y que se hallen en el estado de la presente, lo consulta a esta Junta para su manifestación a las Cortes. Acerca de lo cual indicó el señor Presidente que debía haber en la Secretaría algún antecedente parecido a éste, que motivó, según conservaba idea, una exposición a las Cortes sobre cómo debía verificarse dicha tercera y última censura, supuesto que por otra resolución suya estaba dispuesto que los expedientes incoados antes de la nueva ley reglamentaria se continuasen y decidiesen por los términos de la anterior; y haciendo memoria de lo mismo algunos de los demás señores, se mandó que se buscasen dichos antecedentes y con ellos se instruyera este expediente.

Y últimamente se dio cuenta de un oficio de la Diputación provisional de Asturias, con que remitía copia de una exposición que había dirigido al Rey, haciendo varias reflexiones que en su sentir motivan la necesidad de examinar de nuevo y hacer algunas variaciones en los artículos treinta y siete y treinta y nueve de la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, que son relativos a la manera de elegir los jueces de hecho y a las circunstancias que en éstos se piden, acerca de cuyo primer artículo dice convendría disponer que los jueces de hecho fuesen nombrados no exclusivamente por el Ayuntamiento, sino también por la Diputación provincial, y aun si se quiere por el jefe político, para de este modo evitar el que quizá fuesen obra de una facción. Y en cuanto al segundo de los mencionados artículos manifiesta que podría ser útil el nombrar los jurados no tan sólo entre los vecinos de la ciudad, sino aun entre los de los pueblos inmediatos que se hallasen en el radio de las cinco leguas, pues que así había unos sujetos idóneos en que escoger. Sobre lo cual acordó la Junta se respondiera quedaba enterada del contenido de esta representación, cuya copia la había dirigido; y mandó asimismo que ésta se tubiera presente para cuando fuese oportuno y se tratase de puntos relativos a este particular. Y con esto se levantó la sesión. Manuel Josef Quintana. Mariano Lucas Garrido, Secretario.

**Sesión del día veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos veinte y dos**

Señores: Quintana, presidente; Gutiérrez; Baeza; Navas.

Leída que fue y aprobada el acta de la última sesión, se dio cuenta de una consulta que hacía el juez de primera instancia de Barcelona D. José Navas Victoriano Gibert, en que exponía tres puntos de duda que habían ocurrido en un expediente que en su juzgado se estaba siguiendo contra D. Juan Sariol, capitán de la milicia local de la villa de Sitges, por autor y responsable de un suplemento a uno de los periódicos de Barcelona, el cual había sido denunciado por los alcaldes constitucionales del mencionado pueblo como injurioso a sus personas en razón de acusarlos de faltas y excesos en el cumplimiento de sus destinos. Después de ordenado el juicio de conciliación, del cual no quiso valerse el referido Sariol, se pretendió por éste que se expidieran oficios al jefe político y al juez de Villafranca a fin de que remitieran ciertos testimonios que dijo ser conducentes a su defensa y comprobantes de sus expresiones, y, a consecuencia de habérselo otorgado así, pidieron igualmente los alcaldes iguales oficios para otros testimonios y que se informase sobre ciertos particulares que convenían a su defensa. A esto se opuso aquel otro sugeto; mas el juez, oídas ambas partes, declaró que unos y otros podrían pedir los testimonios de los expedientes a que se referían los hechos, pero no informes de las autoridades por ser este medio impropio de un juicio. En seguida han promovido los interesados nuevas discusiones, y con relación a ellas consulta el juez los tres puntos que siguen porque el fiscal de imprenta ha sido de dictamen que se necesita hacerlo. Primero, si se han debido recibir ante el juez de primera instancia o ante los jueces de hecho los testigos presentados para la prueba que se hacía en el punto de injurias, porque mientras el mencionado juez estaba recibiendo los presentados por Sariol propusieron los alcaldes denunciadores por vía de artículo de previo pronunciamiento el que dichos testigos debían examinarse por el jurado, cuyo artículo no quiso admitir el juez. Segundo, si ha de concederse al denunciador del impreso el que haga las pruebas necesarias en el caso presente, porque Sariol ha promovido la demanda de que no debe permitirse dicha prueba a los alcaldes y ha intentado la apelación de la providencia por la que se concedió dicha prueba. Tercero, se ha de admitir o no esta misma apelación. Y, enterada la Junta de lo que acerca de estos mismos particulares exponía el propio juez de primera instancia, acordó después de conferenciar sobre los referidos puntos se respondiera. Primero, que perteneciendo las diligencias de recibimiento de testigos al sumario de cuya formación está encargado el juez de primera instancia, éste y no los jueces de hecho deberán examinarlos, y así es como se practica en Madrid, sin que sobre este particular haya ocurrido hasta ahora ninguna duda ni reclamación. Segundo, que al denunciador de un impreso ha de concederse el que haya las pruebas necesarias en apoyo de su queja, puesto que la ley quiere que se le oiga, y le autoriza para que por sí o por un letrado sostenga su denuncia en el acto del juicio del mismo modo que lo hace el procesado. Tercero, que en el punto de apelaciones corresponde al juez letrado el conocer y resolver cuándo las ha de admitir o no con arreglo a lo que previenen la ley orgánica de la imprenta y las disposiciones del derecho, no estando en las atribuciones de la Junta protectora el entender en esta materia.

A continuación se hizo relación de la respuesta que daba el juez de primera instancia de Madrid, D. Martín de Pineda, al oficio que se le pasó en fines de

Setiembre último con arreglo a lo acordado en la sesión de veinte y ocho del mismo y en ella manifestaba los trámites que había tenido el expediente sobre el suplemento al número quinto del *Zurriago* desde sus principios hasta su fallo definitivo por la Audiencia territorial, lo que dio por visto la Junta.

Esto mismo manifestó respecto de la lista que después se leyó de los oficios remitidos por varios jueces de primera instancia dando cuenta de no haber ocurrido en sus juzgados durante el último trimestre ninguna causa sobre abusos de libertad de imprenta.

Retiróse después el vocal D. Joaquín de Baeza, y en seguida se dio cuenta de un oficio que había dirigido a la Junta para poner en su conocimiento que por el Señor Ministro de la Gobernación de la Península se le había comunicado un real decreto por el que en virtud de estar determinada la supresión de una de las dos plazas de Directores de Correos se suprimía la que él estaba sirviendo, dejándole en clase de cesante, sobre lo cual, viendo dicho señor interesado que estaba en contradicción esta providencia con el artículo trece del reglamento de la Junta decretado por las Cortes, había reclamado a éstas por medio de la Diputación permanente, la que pasó dicha instancia a informe del mencionado Señor Secretario del Despacho, quien no sólo no ha variado la precitada resolución, sino que ha reemplazado después con otro al director más antiguo y antes de evacuar el informe pedido. Y, enterada la Junta de dicha exposición, acordó después de conferenciar sobre ella que se tendría presente para cuando fuese oportuno. Con lo cual se levantó la sesión. Mariano Lucas Garrido. Secretario.